

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI**



**Trabajo Final de Graduación**

**“Las Medidas de Seguridad Curativas en el Derecho Penal Argentino desde una  
visión constitucional”**

Chiapello, Agustina

**Abogacía**

**2014**

## **Resumen**

Las medidas de seguridad curativas amparadas dentro del orden jurídico penal argentino, consideradas como un tipo de medidas de seguridad del Derecho Penal, son entendidas, al igual que las penas, como los principales instrumentos jurídicos utilizados por el Estado para reprimir aquellas conductas contrarias a derecho. Su aplicación está reservada principalmente a autores inimputables de conductas ilícitas, que no han podido al momento del hecho, comprender la antijuridicidad de la conducta ni dirigir sus acciones, a causa de ciertos factores que afectaron su capacidad.

Sin embargo, y aun a partir de lo estipulado por la disposición legal que rige en dicha materia, ocurre que en la mayoría de los casos, la aplicación de tales medidas resulta contradictoria a los principios constitucionales que rigen a su vez en materia de Derecho Penal, debido principalmente a la ausencia del límite temporal que puede observarse de la simple lectura de la norma legal que las regula, esto es el Artículo 34 Inciso 1º del Código Penal.

El presente Trabajo Final de Graduación plantea la necesidad de analizar la normativa y consecuente regulación de las medidas de seguridad curativas dentro del sistema jurídico penal argentino, remarcando a su vez, desde un visión constitucional los principales inconvenientes jurídicos que genera la aplicación de tales.

La metodología que se utilizará en dicho trabajo es descriptiva-explicativa, a partir de lo cual, resulta necesario una recopilación de datos bibliográficos, a los fines de ampliar el conocimiento sobre dicha temática.

## **Abstract**

The measures of healing safety covered in the Argentine criminal legal system, considered as a kind of safety measures of criminal law, are understood , as well as penalties , as the principal legal instruments used by the state to suppress those behaviors contrary to law . Its application is mainly reserved for perpetrators of unlawful conduct criminally responsible, who could not at the time of the event, understand the illegality of the conduct or direct their actions, because of certain factors affecting capacity.

However, even after stipulated by the law that governs this matter, it happens that in most cases, the application of such measures is inconsistent with constitutional principles in turn on Criminal Law mainly due to the absence of time limit that can be seen from a reading of the statute that governs this is Article 34 Paragraph 1 of the Penal Code.

This work of Final Graduation poses the need to analyze the regulations and consistent regulation of safety measures of healing within the Argentine criminal justice system, and in turn, from a constitutional vision emphasize the main legal problems generated by the application of such.

The methodology used in this work is descriptive - explanatory, from which, a collection of bibliographic data, in order to expand knowledge on this subject is necessary.

## Índice

<b>Introducción</b>	5
Objetivo General	7
Objetivos Específicos	7
<b>Capítulo 1: Los aportes de la doctrina referidos a las Medidas de Seguridad en general, y específicamente, las Curativas</b>	9
1.1. Antecedentes históricos de las medidas de seguridad	10
1.2. Conceptualización de las Medidas de Seguridad	15
1.3. Clases de Medidas de Seguridad previstas por el Derecho Penal argentino	17
1.4. Presupuestos que condicionan la aplicación de una Medida de Seguridad	22
1.5. Fundamentación de las Medidas de Seguridad	25
1.6. Las Medidas de Seguridad Curativas del Artículo 34 Inc 1° del Código Penal	27
<b>Capítulo 2: El Derecho Comparado sobre las Medidas de Seguridad Curativas</b>	32
2.1. Legislación Europea	32
2.1.1. Alemania	32
2.1.2. España	36
2.1.3. Italia	38
2.2. Legislación Latinoamericana	40
2.2.1. Perú	40
2.2.2. Costa Rica	43
2.2.3. Brasil	45
<b>Capítulo 3: Jurisprudencia Nacional referida a las Medidas de Seguridad Curativas</b>	49
3.1. Caso “Ríos, Martín s/ Recurso de casación”.	49
3.2. Caso “Giambisi, Alexis Germán s/recurso de casación”.	53
3.3. Caso “Sayago, Lidia Leticia s/ recurso de casación”.	57
<b>Capítulo 4: El Derecho Constitucional frente al Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino.</b>	61
4.1. La indeterminación temporal de las medidas de seguridad en el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal y la adecuación de los establecimientos para la reclusión del agente	61
4.2. Tensión Constitucional en la aplicación del Artículo 34 Inciso 1° del CP.	64
4.2.1. Principio de Legalidad	64
4.2.2. Igualdad ante la Ley	68
4.2.3 Principio de Proporcionalidad	69
4.2.4. Mínima Intervención del Derecho Penal y el principio de la Dignidad Humana	71
<b>Conclusiones</b>	75
<b>Bibliografías</b>	80

## **Introducción**

Es indudable que los seres humanos afrontan cotidianamente situaciones que generan la necesidad de compartir una vida social, para lograr de esa manera que sus intereses se realicen, principalmente aquellos que no pueden satisfacerse plenamente por sí mismo.

Para organizar la vida en sociedad, las personas instituyen reglas jurídicas de comportamiento, que facilitan y aseguran la convivencia social. El Estado, es el único responsable de garantizar el cumplimiento de dichas normas y por lo tanto, sancionar o imponer algún castigo a aquel que las infrinja; para ello, tiene a su alcance al Derecho Penal como instrumento idóneo para cumplir con esta función, siendo el mismo quien consigue brindar tutela frente a quienes atentan contra los bienes más significativos para la vida individual y colectiva.

El Derecho Penal, forma parte de los mecanismos sociales que tienen por objeto lograr determinadas conductas individuales en la vida social, estableciendo mediante normas jurídicas la acción u omisión que será objeto de sanción, por afectar directamente intereses tutelados jurídicamente.

Si bien, es habitual que ante una figura delictiva realizada conforme a las descripciones de la ley, el Estado, suponga sancionarla mediante la aplicación de una pena al sujeto autor -generalmente consistente en la privación de la libertad corporal, cumplida en establecimientos penitenciarios, con finalidades netamente represivas-, ocurre que frente a determinadas situaciones, dicha sanción resulta insuficiente por encontrarse afectada la capacidad de culpabilidad del sujeto autor. Por ello, en la actualidad, mediante el éxito del dualismo, el Estado consagra la posibilidad de aplicar una pena, ante un agente perfectamente imputable, y una medida de seguridad frente a un sujeto considerado inimputable bajo el término de la ley penal. Ante ello, y siguiendo una línea argumental para justificar este instrumento represivo contemplado por el ordenamiento, debe remarcarse que a diferencia de la pena, entendida ésta como una verdadera sanción retributiva, donde pondera el criterio de culpabilidad, la medida de seguridad, en cambio, ampara el presupuesto de la peligrosidad.

A partir de ello, puede entonces afirmarse que los fines perseguidos por estos instrumentos conocidos como medidas de seguridad, pueden ser distinguidos

notablemente de los que intenta cumplir la pena privativa de libertad, aunque si bien, al igual que estas últimas, las medidas de seguridad son aplicadas posteriormente a la ejecución del delito, adoptadas exclusivamente como medios de defensa contra la peligrosidad del autor, existiendo entre ellas una clasificación, dependiendo de las características individuales de ciertas personas que presenten particularmente un estado peligroso; por ello es que, su aplicación se encuentra condicionada a la necesidad de acreditar previamente la peligrosidad del sujeto.

Ahora bien, puede ocurrir que ante situaciones concretas, resulte necesario determinar mediante dictámenes periciales médicos, si el sujeto autor de un delito, pudo al momento de su ejecución comprender la criminalidad del acto o bien, dirigir sus acciones, concibiéndose por ello que ante tales casos, no resulta ser la pena privativa de libertad la sanción más adecuada, por considerar esencialmente en primera medida, las características individuales del autor. Sin embargo, ocurre que frente a tales casos, la sociedad exige igualmente la aplicación de posibles sanciones que coloquen al autor del delito, a resguardo de futuras reiteraciones lesivas, manifestándose por ello la necesidad de contemplar dentro del ordenamiento jurídico, un instrumento más de control, que pueda ser entendido como una herramienta de reacción frente al delito, tendiente a dar protección a aquellos casos en que el autor del hecho, o no era imputable, o su imputabilidad era disminuida. Sin lugar a dudas, este tipo de prevención especial, radicará primordialmente en el exclusivo tratamiento del sujeto para lograr posteriormente su reintegro dentro de la sociedad.

Las Medidas de Seguridad Curativas, consagradas como un tipo de medidas de seguridad penal, contempladas por el Derecho Penal Argentino, se centran en la posibilidad de que el sujeto autor de un hecho delictivo, reciba la atención adecuada frente a su patología. El Código Penal, la consagra bajo el Artículo 34 Inciso 1°, el cuál será objeto de estudio en el presente Trabajo Final de Graduación.

Por lo expuesto, el problema de investigación se plantea como sigue: frente a las Medidas de Seguridad Curativas contempladas por el Derecho Penal Argentino, específicamente bajo el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal, aplicadas en el caso del

sujeto inimputable, se observa que dicha disposición adolece de un presupuesto fundamental que se manifiesta en la indeterminación temporal de las mismas, generando ello ciertos inconvenientes jurídicos por resultar dicha norma, contradictoria a ciertas garantías consagradas en la Constitución Nacional.

A partir del problema planteado, surgen los siguientes objetivos:

**Objetivo General:**

- Analizar, desde un enfoque constitucional, la normativa que regula a las Medidas de Seguridad Curativas en el ámbito del Derecho Penal Argentino, esto es, el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal.

**Objetivos Específicos:**

- Analizar los aportes de la doctrina referidos a las Medidas de Seguridad en general y en particular, las Curativas.
- Identificar los aportes del Derecho Comparado sobre las Medidas de Seguridad en general, y en su caso, las Curativas.
- Analizar la jurisprudencia nacional que refiere al tratamiento de esta temática.
- Examinar el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino, remarcando los inconvenientes jurídicos de índole constitucional que dicha disposición genera.

La metodología que se utilizará a los fines de desarrollar el presente Trabajo Final de Graduación es mixta de tipo cualitativo, dado que, no se pretende lograr una exhaustividad estadística sino más bien, una profundización de los aspectos teóricos que refieren a la problemática planteada. Para ello, resulta necesario una recopilación y análisis de datos bibliográficos a los fines de ampliar el conocimiento sobre la temática planteada.

En el Capítulo 1, se abordará a determinar conceptos clave tales como: Medidas de Seguridad, Peligrosidad Penal, Culpabilidad, Imputabilidad, Inimputabilidad, Delito; a su vez, se determinará la clasificación de dichas medidas, para luego profundizar sobre una de ellas, trátese de las curativas. En el Capítulo 2, se manifestará el Derecho Comparado que presupone una regulación del tema en cuestión. El Capítulo 3, abordará al análisis de la Jurisprudencia Nacional en cuanto a las Medidas de Seguridad Curativas. Por último, en el Capítulo 4, se describirán los inconvenientes jurídicos que genera la aplicación del Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino, analizando previamente la disposición en cuestión.

Acorde a lo que ha sido durante mucho tiempo una cuestión ampliamente discutida dentro de la ciencia del Derecho Penal, en la actualidad, se asevera que el ordenamiento reconoce un sistema dual de reacción jurídico-estatal, diferenciado de penas y medidas de seguridad. El ámbito legislativo nacional, ha contemplado al menos dos tipos de sanciones aplicables al sujeto autor de un delito. En efecto, se observa, que ya casi ninguna legislación extranjera consagra a la pena privativa de libertad como el único medio de reacción frente a una conducta ilícita. Entonces, debe decirse que en el ámbito nacional, la razón de mantener a las medidas de seguridad curativas previstas para sujetos inimputables, recae en la necesidad de sancionar a quien no pudo dirigir sus acciones, ni comprender la criminalidad de sus actos al momento de la ejecución del delito. Como contrapartida, se observa que la desigualdad de trato jurídico entre un agente perfectamente imputable, que ha comprendido la criminalidad de sus actos y un sujeto inimputable, que comete el mismo hecho típico, es manifiesta. El Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal, no prevé más que verdaderas penas de reclusión por tiempo indeterminado para tales sujetos. La indeterminación temporal de las medidas de seguridad curativas, resulta ser por todo ello, una pena inhumana y hasta en ciertos casos, inconstitucional.

Lo expresado deja en manifiesto la relevancia del tema elegido para este Trabajo Final de Graduación. Sin lugar a dudas, ello no es más que una simple sinopsis de lo que será objeto de investigación.



## **Capítulo 1: Los aportes de la doctrina referidos a las Medidas de Seguridad en general, y específicamente, las curativas**

El Derecho Penal, dentro del ordenamiento jurídico argentino, es la herramienta de control social legitimado para seleccionar conductas humanas que atenten directamente contra los bienes más significativos de la persona o la sociedad, y como consecuencia de ello, sancionar al autor que los lesiona. Su finalidad está dirigida a lograr que las personas actúen de un modo necesario para alcanzar un determinado equilibrio en el sistema social. El orden jurídico penal impone a la pena como sanción por la ejecución de conductas prohibidas catalogadas como delitos y paralelamente a las medidas de seguridad para determinados círculos de autores en cuyo caso la pena no puede cumplir su objetivo.

El surgimiento de las medidas de seguridad hacia finales del siglo XIX - problemática que será tratada en apartados posteriores- tiene su origen en la necesidad de que el Derecho Penal, extienda su función a la prevención de comportamientos delictivos ejecutados por personas incapaces de obrar culpablemente, debido a sus características individuales. A partir de allí, se concibe que esta rama del Derecho, ya no cumple únicamente una finalidad de índole netamente represiva, destinada a sancionar conductas delictivas, sino también, de carácter preventivo.

Por otra parte, y aun prescindiendo de los aspectos teóricos destacados por la doctrina en lo concerniente a la finalidad perseguida por el Derecho Penal como instrumento represivo y/o en ciertos casos, preventivo, particularmente y adoptando ya una postura en relación al tema objeto de esta investigación, se considera que la distinción que puede observarse en base a las penas y a las medidas de seguridad - entendidas como sanciones contempladas por el ordenamiento- refiere a una cuestión meramente enunciativa, ya que aunque ambas estén representadas por conceptos antagónicos, esto es, culpabilidad y peligrosidad, tanto una como otra, forman parte de un mismo contexto, es decir, componen el sistema de intervención penal argentino. Por ello es que, las medidas de seguridad, más allá de los fines que debe cumplir en relación al sujeto merecedor de la misma, constituye un mero instrumento jurídico creado para

reforzar la necesidad de tutelar la seguridad jurídica, cuya función fue atribuida en primera medida a la pena privativa de libertad.

Sin embargo y aún antes de ahondar sobre la temática referida a las medidas de seguridad de índole curativas, que luego permitirán arrojar una conclusión personal, resulta necesario remarcar anteriormente y en relación a las mismas, el origen y las finalidades para las cuales han sido creadas.

### **1.1. Antecedentes históricos de las medidas de seguridad**

Los principios y fundamentos de la Escuela Positiva del Derecho Penal fueron los que a finales del siglo XIX dieron origen a estos nuevos instrumentos de control conocidos como medidas de seguridad. El nacimiento de la Escuela Positiva fue producto de un movimiento filosófico que se evidencia en el gran desarrollo de las ciencias experimentales, primordialmente en sus procedimientos -métodos-, manifestado a partir de la Revolución Industrial. Todo lo que pudiese ser objeto de estudio, incluidas las disciplinas morales y normativas, podía ser reducido a un estudio científico, considerando al mismo como el único capaz de responder al método experimental inductivo. (Creus, 1992)

El hombre, como ser de la naturaleza, responde a las leyes de la misma y no precisamente a los impulsos del libre albedrío; por ello, actúa condicionado por las circunstancias que lo rodean. A su vez, el Derecho Penal debe operar como un medio de defensa social y como tal, debe necesariamente ser observado por el individuo. La defensa de la sociedad requiere la prevención del delito antes que su retribución; por ello, en materia de medidas de seguridad, no es el hecho cometido por el sujeto, el eje de este Derecho, sino la peligrosidad del mismo como posible autor de futuros comportamientos delictivos. De tal manera, el sujeto considerado peligroso según pautas de carácter social, biológico y hasta morfológico, puede ser neutralizado mediante la aplicación de medidas que como tales, restrinjan sus derechos. (Creus, 1992)

Los principios de la Escuela Positiva apuntan al estudio de la persona, autor de un delito, mediante la implementación de un método basado en la observación y experimentación. Sus aportes se desplazan entre otros, sobre la noción del hombre delincuente, considerando como tal, a aquella persona que actúa influenciado por el medio que lo rodea. Su interés se basa en indagar las causas del delito y aplicar en ciertos casos, no una pena, sino una medida de seguridad al autor del hecho típico y antijurídico.

Entonces, sería lógico sostener que quien actúa de manera contraria a derecho, esto es, violando las disposiciones legales que imponen la obligación de actuar de determinada manera, o bien, el deber de no realizar determinada conducta, sea sujeto pasible de percibir una sanción determinada. Sin lugar a dudas, ello es así, conforme a la obligación atribuida al Estado de tutelar bienes jurídicos sociales e individuales. Sin embargo, quien no ha obrado conforme a normas jurídicas, porque no ha tenido la posibilidad exigible de motivarse, debido a causas determinadas, no debería ser sancionado de igual manera a quien ha podido hacerlo, aun eligiendo llevar adelante la acción u omisión ilícita.

Durante el siglo XX, existieron en las legislaciones penales, dos concepciones frente al problema de la delincuencia. Por un lado, la concepción monista, adoptada por el positivismo italiano, justificaba una única forma de intervención estatal para el supuesto de la defensa social, frente a un sujeto que lesionara un bien jurídico protegido por la ley penal. De tal manera, se reconocía a la pena privativa de libertad como la única herramienta del Estado para sancionar conductas ilegítimas. Por el otro, el sistema binario o dualista, implicaba una concepción diferenciada de pena y de medida de seguridad. La primera, era concebida como una respuesta atribuible al sujeto culpable de un delito, imponiéndose en consideración del bien jurídico atacado con su hecho y la culpabilidad. La medida de seguridad, en cambio, presupone la ausencia de esta última, hallándose su fundamento en la peligrosidad del autor y la necesidad de defensa social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Irigoyen Testa, L, “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

Manifestadas las necesidades de una reacción de índole preventiva y no ya represiva por parte del Estado, en función de la peligrosidad del autor de un hecho delictivo, surge -como ya se expresará- el dualismo, con las medidas de seguridad como segundo mandato. El sistema dualista prevé una respuesta que mira hacia el pasado y es precisamente la pena, entendida como un mecanismo retributivo que se asienta en la culpabilidad del sujeto. Derribado el parámetro de culpabilidad, se puede dar lugar a pronósticos de que el autor reitere la conducta delictiva y ello conduce entonces al sustento de una medida de seguridad, mientras se entienda que subsiste el peligro de que tal situación se manifieste. (Fleming-López Viñals, 2009). Mediante este sistema, se logra remarcar una estrecha diferencia entre estos dos instrumentos contemplados por el ordenamiento como respuestas penales, aunque se reconoce que ambos están orientados a cumplir los fines del Derecho Penal; esto es, una prevención de tipo general y/o especial. La diferenciación entre penas y medidas de seguridad, alude a la distinción entre sujetos imputables e inimputables, aunque en ciertos casos, se admita la aplicación de dichas medidas a sujetos plenamente imputables.

Tratándose de las penas y las medidas de seguridad, se dirá que la primera de ellas es retributiva de una acción típica, culpable y antijurídica. La misma, reposa en el principio de culpabilidad, es determinada y por general, no resulta aplicable a sujetos que carezcan de capacidad, ya que se fundamenta en la imputabilidad. Se imponen sencillamente porque se ha delinquido, por ello aparecen establecidas en la sentencia condenatoria que pone fin al proceso penal. Asimismo, debe entenderse al concepto de culpabilidad como un conjunto de presupuestos que deben reunirse para sustentar la imposición de una pena al sujeto autor de un delito. Sin lugar a dudas, dicho concepto, debe partir de una concepción del hombre, que como persona cuenta con capacidad para decidir la conducta a realizar. Por ello, desde el momento en que el ordenamiento se dirige mediante normas jurídicas a las personas, para que conforme a ellas, actúen de un modo necesario, debe entenderse que lo hace en función de la capacidad con la que cuentan los seres humanos para comprender las disposiciones legales. Es decir, reconocer la autodeterminación voluntaria de un individuo, constituye un presupuesto indispensable de la culpabilidad.

En igual sentido, debería entonces considerarse a la culpabilidad como una característica atribuida a la acción, que permite responsabilizar al sujeto como autor de la misma. Dicho presupuesto, constituye el límite que debe observarse al momento de interponer una pena al autor de un delito, ello en función del respeto del principio de legalidad que predomina en el ordenamiento argentino. Sin lugar a dudas, todo ello deriva de la necesidad de procurar que el Estado al momento de interponer una pena, consiga que la misma sea suficiente en consideración al delito ejecutado y mediante ello garantizar la seguridad social y la confianza de los individuos en relación a las normas legales. Sin embargo, es evidente que el Derecho Penal basado en la culpabilidad, como presupuesto indispensable que debe exigirse en un sujeto, al cual se le atribuye la responsabilidad por una conducta ilícita, tiene como misión, brindar protección a los valores elementales de la sociedad y aun concretamente a los reconocidos a nivel individual, por el mero hecho de ser persona.

Por consiguiente, para aquellos casos en que la capacidad de autodeterminación de un sujeto es negada y consecuentemente probada su inimputabilidad, la pena pierde su función retributiva y adquiere mediante la forma de una medida de seguridad una finalidad terapéutica y de defensa social. Estas medidas, persiguen -a su vez- un propósito de tipo preventivo, entendidas como una solución asistencial frente a un sujeto que resulta peligroso e incapaz de dirigir su comportamiento y comprender la ilegalidad de su conducta. Su finalidad resulta distinguible en cuanto se orientan a disminuir futuras conductas delictivas por parte del autor que ya ha manifestado su peligrosidad al momento del hecho. Sin embargo, parte de la doctrina entiende que las medidas de seguridad comparten la misma naturaleza jurídica que las penas ya que ambas son el resultado de una reacción penal estatal coactiva, que se manifiesta frente a un hecho típico y antijurídico.

Comparativamente, se dirá que tanto las penas como las propias medidas de seguridad, comparten un carácter sancionatorio restrictivo de derechos individuales, por ello, ante su imposición por parte del Estado, resulta imprescindible el respeto de

garantías constitucionales<sup>2</sup>. En este sentido, una de las críticas realizadas al sistema binario adoptado por el ordenamiento jurídico penal argentino, consiste en sostener que el régimen contemplado para las medidas de seguridad conlleva a una criminalización ilimitada de los autores inimputables de hechos delictivos, que resultan sometidos a tratamientos legales sin límites de duración. Frente a ello, se ha establecido la necesidad de que el cumplimiento de una medida de seguridad no pueda significar para quien la sufre, un procedimiento más gravoso al que le correspondería a un sujeto imputable. (Fleming-López Viñals, 2009) Por esto, el sistema dualista es caracterizado por contemplar un régimen de reacción penal que prevea penas para los sujetos plenamente culpables y medidas de seguridad para los sujetos considerados peligrosos -capaces o no de culpabilidad-.

Asimismo, debe decirse que un Estado constitucional de Derecho, basado en el reconocimiento de la libertad del hombre, no puede reconocer únicamente a la pena privativa de la libertad como único modo de reacción penal, sino que debe contemplar además, otra alternativa que equilibre los intereses estatales y aquellos basados en la libertad del sujeto.

Por último, debe entenderse que esta doble posibilidad atribuida al Estado para reaccionar frente al autor de un hecho delictivo, conlleva a la idea de sostener que el Derecho Penal, pretendería alcanzar sus finalidades a través de dos instrumentos independientes, donde cada uno gozaría de presupuestos, exigencias y autonomía propia, que sin lugar a dudas legitiman su uso. Por ello, debe decirse que el mero sustento del dualismo, implica sin lugar a dudas, renunciar a la idea de que la pena es el único recurso contemplado para reprimir conductas ilícitas. Sobre estas bases, es que particularmente, se deduce que el dualismo constituiría una fórmula compuesta, por el cual, la simple contemplación de las medidas de seguridad como instrumento jurídico, surgiría de la necesidad de amparar los ámbitos que la pena privativa de libertad no puede desempeñar en términos preventivos.

---

<sup>2</sup> Irigoyen Testa, L., “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www.http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

Si bien, la pena como sanción jurídica parece triunfar en las legislaciones penales que amparan el sistema dualista, en cuanto a que la misma se ubica como la reacción clásica y hasta tanto fundamental de los sistemas penales, no por ello debe sustentarse que ocupa una posición de dominio en tales regímenes.

## **1.2. Conceptualización de las Medidas de seguridad**

Como ya se ha expresado, desde el origen del Derecho Penal moderno, hasta el surgimiento de las medidas de seguridad hacia fines del siglo XIX, la pena privativa de la libertad, era concebida como la única consecuencia jurídica contemplada por el ordenamiento y atribuida a un sujeto por la comisión de un hecho delictivo, sin compartir la posibilidad de aplicar otro tipo de reacción estatal. Tras una larga evolución, y ante el aporte del pensamiento criminológico positivista, se ha dado lugar a otro mecanismo preventivo correspondiente a la misma línea del sistema penal, contemplado como una segunda vía de respuesta frente al hecho delictivo, cuyo enfoque principal está manifestado en la peligrosidad del autor. Este nuevo mecanismo de control, nace entonces como respuesta penal para aquellas situaciones en las que la dimensión de la pena no se estima adecuada.

Las medidas de seguridad, pueden ser definidas como *“medios curativos sometidos al principio de legalidad, que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás.”* (Nuñez; 2009, p. 76). Por ello, se concibe que estén contempladas para los casos de inimputabilidad o imputabilidad disminuida por parte del autor. La doctrina entiende que la aplicación de dichas medidas debería estar reservada para los casos en que el autor del hecho delictivo no actuó con culpa, o cuando ésta estuvo de tal forma disminuida, que atribuirle una pena como sanción no resultaría apropiado, a tal punto que sería conveniente justificar la intervención penal bajo intenciones correctivas o asegurativas en miras de la situación especial del sujeto que demuestra una disminución o anulación de su capacidad. Sin embargo, en la actualidad se admite la posibilidad de aplicar las mismas con propósitos correctivos a sujetos plenamente imputables, como complemento o sustitución de la pena. (Fleming-López Viñals, 2009). Esta aplicación

conjunta de ambos instrumentos legales, puede admitirse ante aquellos sujetos que además de ser culpables por la conducta ilícita que se le atribuye, manifiestan un cierto grado de peligrosidad. Es decir, ello sería posible a partir de la constatación efectiva de que frente a un mismo supuesto de hecho, pueda sustentarse un pronóstico de culpabilidad y peligrosidad al mismo tiempo. Entonces, debería aseverarse que el ordenamiento argentino, contempla la posibilidad de aplicar estos instrumentos jurídicos en forma conjunta, ante el autor de un delito.

Concretamente, cuando la medida de seguridad se relaciona no sólo con la predicción de que el sujeto pueda en el futuro cometer un hecho contemplado por el ordenamiento como delito, sino también con que ya ha cometido un ilícito penal, se denominará medida de seguridad posdelictiva. Es por ello que como herramientas del Derecho Penal, presuponen necesariamente la comisión de un delito, que pueda dar lugar a una reacción penal. (Fleming-López Viñals, 2009)

El Derecho Penal argentino, se define como un Derecho Penal de acto ya que aplica tanto penas como medidas de seguridad. El hecho de que estas últimas se dirijan principalmente al autor del hecho y no en sí a la entidad del delito, no quita que la legitimidad de su imposición derive necesariamente de la previa comisión de un ilícito. El Derecho Penal de acto impide que la pena se expanda en atención a las condiciones personales de su destinatario e imposibilita que las consecuencias jurídicas represivas, se desvinculen de la conducta delictiva. (Fleming-López Viñals, 2009). Entonces, debe entenderse a las medidas de seguridad como un instrumento más de control, destinadas a propiciar la seguridad de la sociedad, resguardándola de futuros ataques delictivos por parte del autor, cumpliendo además, fines correctivos para el mismo. Como tales, están previstas expresamente por el Código Penal -en adelante CP- y consisten en la limitación de derechos individuales, impuestas coactivamente por el Estado que conducen directamente a eliminar la peligrosidad del sujeto, como se verá más adelante.

Lo expuesto hasta aquí en consideración a la temática que concierne a las medidas de seguridad, permite interpretar y aún sostener que la razón de acudir a la aplicación de tales instrumentos, deriva de la necesidad de justificar la intervención



estatal en función de la protección de dos intereses contrapuestos, por un lado, el interés público, basado en la seguridad jurídica que debe garantizársele a la sociedad, y por el otro, los derechos individuales que asimismo le corresponden al sujeto autor de la conducta ilícita, el cual deberá cumplir con dicha medida. Sin embargo, debe remarcarse que dentro de un Estado democrático de Derecho, la persona es un ente que detenta de derechos individuales reconocidos constitucionalmente, siendo uno de ellos el derecho a la libertad. Como contrapartida, el Estado tiene la obligación de otorgar a las personas, las condiciones elementales para su desarrollo individual y social, logrando de esa manera posibilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, no debe olvidarse que la necesidad de compartir una vida social, requiere de la necesaria capacidad de actuar conforme a normas preestablecidas, las cuales organizan y reglamentan la convivencia. De tal modo, quien logra conducirse conforme a ellas, puede de ese modo, convivir en sociedad.

### **1.3. Clases de medidas de seguridad previstas por el Derecho Penal argentino**

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones que consagran una amplia clasificación y regulación de los tipos de medidas de seguridad, en Argentina, el codificador de 1921, consignó tres tipos, ubicados dentro de la parte general del cuerpo de leyes que permanece vigente hasta la actualidad, a pesar de las innumerables reformas realizadas. Estos tipos de medidas de seguridad consagrados por el ordenamiento, comparten la finalidad de evitar que el sujeto considerado peligroso reitere su conducta delictiva.

El régimen jurídico penal argentino, reglamenta las medidas de seguridad: educativas, eliminatorias y curativas. Las primeras de ellas, están previstas exclusivamente para los delincuentes menores de edad, las segundas sólo encuentran lugar en el Artículo 52<sup>3</sup> del CP y las terceras están previstas por el Artículo 34 Inciso

---

<sup>3</sup> Artículo 52.- Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;
2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26. Código Penal Argentino.

1<sup>o4</sup> del CP, los que serán tratados más adelante. Aunque excede a este Trabajo Final de Graduación, se describen a continuación las dos modalidades primeras, para luego desarrollar las que competen a esta investigación y son su objeto de estudio; esto es, las medidas de seguridad curativas, en un apartado siguiente.

En el primer caso, el CP establece una regulación particular con relación a los delincuentes menores de dieciocho años. El Estado asume ante esta situación una función de neta prevención que ya no se basa en la importancia del delito cometido por el menor, sino en el tratamiento que deberá serle aplicado, el cual no tendrá un sentido retributivo sino estrictamente preventivo y tutelar. Es por ello que, las medidas de seguridad educativas, tienden a priorizar -a los fines de su adecuación- el estudio de las características individuales del menor, y del medio social que lo rodea. (Fleming-López Viñals, 2009). El régimen de menores está regulado por la Ley 22.278 Régimen Penal de la Minoridad -con algunas modificaciones-, la cual prevé la medida de seguridad educativa que se cumple, según lo previsto en su Artículo 3<sup>o5</sup> en las siguientes circunstancias:

*“(...) custodia del menor por el juez para lograr su formación y protección; restricción del ejercicio de la patria potestad y de la tutela para que pueda operar dicha función del magistrado; en casos determinados la encomienda de la guarda del menor a personas u organismos. Esta disposición del menor puede hacerse cesar en cualquier momento y termina de pleno derecho cuando alcanza él, la mayoría de edad. También cesa cuando el menor es condenado a una pena*

---

<sup>4</sup> Artículo 34.- No son punibles:

1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso (...).

<sup>5</sup> Artículo 3°. La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte Penal De La Minoridad

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor; c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad. LEY 22.278. Régimen Penal De La Minoridad.

*privativa de libertad -según el Artículo 4<sup>o</sup>- y es internado en establecimientos especiales para el cumplimiento de ella -Artículo 6<sup>o</sup>7-.” (Creus, 1992, p. 492)*

En el segundo caso, la Doctrina considera medidas eliminatorias a aquellas que cumplen la finalidad de excluir del tráfico social a sujetos autores de hechos delictivos que han manifestado en ellos su peligrosidad criminal de carácter intenso. Dentro del CP, a la única medida que puede atribuírsele dicha calificación, es a la contemplada en el Artículo 52 de la Ley 23.057, que con la reforma que se introdujo en principio resolvió, acerca de la naturaleza de la medida, estableciendo que la misma recae sobre reincidentes debido a que entre las distintas penas debe darse la relación de reincidencia. Dicha Ley, adoptó además posición sobre la aplicación de la accesoria en el caso de penas unificadas, sosteniendo que las distintas penas que han sido unificadas, deben computarse como una sola a los efectos de alcanzar el número requerido en los dos incisos del Artículo 52 del CP. (Creus, 1992)

Dicha medida se cumple mediante el encierro propio de la reclusión y se impone ante el carácter peligroso que ostenta un sujeto, manifestado en la reiterada comisión de hechos delictivos. Ahora bien, cuando hay que aplicar por primera vez la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, y de acuerdo al Artículo 52, párr. 2° *“los tribunales podrán, por única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el Artículo 26.”* En dicho Artículo se establecen las penas anteriores que determinarían la reclusión por tiempo indeterminado, a saber: cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de 3 años; cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores. En otras palabras, lo que significa que el sujeto deberá recaer para ser condenado en el marco de estos incisos. Por otro lado,

---

<sup>6</sup> Artículo 4°. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos: 1°) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2°) Que haya cumplido dieciocho años de edad.

3°) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°. LEY 22.278. Régimen Penal De La Minoridad

<sup>7</sup> Artículo 6°. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos. LEY 22.278. Régimen Penal De La Minoridad

*“la circunstancia de que hoy se catalogue el instituto como de ‘reincidencia múltiple’, indica que, entre las distintas penas que integran el número requerido, tiene que mediar una relación de reincidencia en los términos del Artículo 50<sup>8</sup> del CP”.* (Creus, 1992, p. 488)

Avanzando en el análisis de la normativa, según reza el Artículo 53<sup>9</sup> del CP, a partir del momento en que se ha cumplido la pena principal privativa de libertad; esto es, a los cinco años; el condenado puede solicitar al tribunal que impuso la condena, la libertad condicional. Siguiendo el análisis de Creus, la persona que ha sido condenada, deberá haber cumplido con unos requisitos para tal solicitud:

*“a) Haber observado buena conducta (ya no se trataría del simple cumplimiento de los reglamentos carcelarios, como ocurre en la libertad condicional que se concede al simple penado), demostrando aptitud y hábitos de trabajo, y habiendo adoptado actitudes “que permitan suponer verosímelmente que no constituirá un peligro para la sociedad” (...) b) Además tiene que haber un informe previo de la autoridad penitenciaria, que ilustre al juez sobre esos datos.”* (Creus, 1992, p. 488)

No obstante, si el tribunal no concede la libertad definitiva, el condenado sigue bajo el régimen de libertad condicional, sin perjuicio de renovar su solicitud. En el caso de que el liberado condicional haya violado las condiciones compromisorias, la libertad

---

<sup>8</sup> Artículo 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años. Código Penal Argentino.

<sup>9</sup> Artículo 53.- En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímelmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario podrá en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad condicional. Código Penal Argentino.

condicional puede ser revocada y el mismo, devuelto al régimen de encierro para seguir cumpliendo la accesoria. (Creus, 1992, p. 488). A su vez, el liberado condicional deberá cumplir todas las condiciones indicadas por el Artículo 1<sup>o</sup><sup>10</sup> de la Ley N° 25.892 del CP.

Ahora bien, conforme al problema planteado para este Trabajo Final de Graduación, las medidas de seguridad curativas, están destinadas a delincuentes inimputables -concepto que será desarrollado en apartados siguientes- que a causa de anomalías en sus facultades, o ante casos de inconsciencia, error e ignorancia, no han podido al momento del hecho dirigir sus acciones ni comprender la criminalidad del acto. Sin embargo, el sujeto inimputable que ha cometido un delito, no queda fuera de la órbita del Derecho Penal, sino que el efecto atribuible al mismo es la sustitución de la pena por una medida de seguridad, regulada en este caso por el Artículo 34 Inciso 1° del CP -citado anteriormente-, el cual establece dos supuestos: a) la reclusión manicomial del sujeto, cuando la causa es catalogada como enajenación y b) la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado si se presentan otros casos.

La posibilidad de comprensión por parte del sujeto autor de la antijuridicidad de la conducta ejecutada, permite responsabilizar al mismo por dicha acción y ante ello atribuirle una sanción por el simple hecho de haber actuado en forma contraria a Derecho. Sin embargo, es lógico sostener que frente a un hecho delictivo, el sujeto no se motivó conforme a la norma y por ello resultara necesario determinar si el mismo, ha tenido la posibilidad de comprender el mandato legal, o si bien, su capacidad psíquica y/o circunstancias especiales, han impedido la posible comprensión. Por ello, la fórmula

---

<sup>10</sup> Artículo 1°: Anteriormente Artículo 13, sustituido por el actual Artículo 1° de la Ley 25.892. B. O. 26/5/2004.

Artículo 1: Ley 25.892

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 13 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 13. - El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;

3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4°.- No cometer nuevos delitos;

5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;

6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

del Artículo 34 Inciso 1° del CP, ampara supuestos de hecho donde el sujeto autor no resultara merecedor de una pena específica, sino de una medida de seguridad.

#### **1.4. Presupuestos que condicionan la aplicación de una medida de seguridad**

Cuando se inicia un proceso penal y la persona indicada como autor del delito padece alguna patología que afecta su capacidad, el juez ordenará peritarlo. Tras el resultado del dictamen, si se logra demostrar la inimputabilidad y la peligrosidad del sujeto para sí y/o terceros, el magistrado dispondrá la aplicación de una medida de seguridad, que podrá ser provisoria o definitiva dependiendo de las características individuales del autor que permitan sostener o no la posibilidad de su recuperación. Ello sólo a partir de la existencia de un hecho considerado delito por la ley penal, entendiéndose al mismo como *“el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”*. (Nuñez, 1977, p.131)

A su vez, mediante la convocatoria del acusado al proceso penal, el juez dará cuenta de su presunta responsabilidad como autor del ilícito, la cual será atribuible o no al momento de la sentencia que pone fin al proceso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en relación al sujeto, rige la presunción de inocencia que implica que tanto la acreditación del hecho, como su posible autoría, deberán ser declaradas mediante sentencia firme, previo juicio que permita la acusación por medio de la defensa. Por otra parte y aun tratándose el acusado de un sujeto inimputable, el proceso ya no enfoca su interés en la acreditación del hecho y de su posible autoría, sino que su dirección se manifiesta en la necesidad de determinación de las características individuales del autor y su patología. Asimismo, cuando el peritaje concluye sobre su inimputabilidad, el juez procederá al dictamen de una medida de seguridad. (Fleming-López Viñals, 2009)

Como ya se expresara, la aplicación de una medida de seguridad, como medida posdelictual, reconocida constitucionalmente como la única posible de ser aplicada por el Estado debido a su imposibilidad de intervenir para combatir la peligrosidad que se manifiesta antes de la comisión de un ilícito, se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos. Se requiere en principio, que el destinatario de la misma haya

cometido en forma previa una acción típica y antijurídica y que de ello pueda comprobarse su peligrosidad, deduciéndose una probabilidad de que el autor reitere la realización de conductas delictivas.

La exigencia de respeto del principio de legalidad, procedente de la Teoría del Delito -el cuál será desarrollado específicamente en el capítulo 4- , conduce a la necesidad de acreditar que la conducta realizada por el agente sea contraria al orden jurídico penal, ya que dicho comportamiento debe importar un delito. Entonces, dicha medida a su vez, debe estar contemplada por el ordenamiento ya que de lo contrario, el sujeto no será pasible de percibirla. Por ello, la aplicación de una medida de seguridad anterior a la configuración del hecho como ilícito penal o a la determinación de su existencia, es contradictoria al principio de legalidad. (Fleming-López Viñals, 2009) Ello conlleva a la idea de sostener que aunque una persona resulte peligrosa, la jurisdicción penal nada puede hacer si la misma no ha incurrido en alguna figura sancionada por la ley penal. Además, según el principio de legalidad, la peligrosidad del sujeto no puede juzgarse independientemente de la existencia de un hecho ilícito al cual se le atribuye, ya que ello sería contradictorio a los principios consagrados en la Constitución Nacional y en los Pactos de Derechos Humanos incorporados a la misma.

Se ha señalado como otra exigencia para la aplicación de dichas medidas, la necesidad de acreditar la peligrosidad penal, entendiendo por tal “(...) *la probabilidad de que un sujeto que ha cometido un delito, prosiga cometiendo otros.*” (Cafferata Nores, Montero, 2001, p. 85). Cualquier hecho dañoso contra la persona del inimputable o contra un tercero, manifiesta peligrosidad y por ello, el sujeto deberá ser neutralizado mediante la aplicación de una medida de seguridad.<sup>11</sup>

El CP argentino manifiesta un doble criterio para evaluar la peligrosidad; el primero de ellos se relaciona con la peligrosidad legal, donde la propia Ley presume su existencia y por ello, la aplicación de dichas medidas, resulta imperativa para el órgano judicial. El criterio de apreciación judicial de la peligrosidad, es el que será objeto de

---

<sup>11</sup> Ferro, A. H. (2003) Penas vs. Medidas de Seguridad. Reflexiones sobre una tensión todavía vigente. Editorial: Revista Jurídica Argentina La ley. Doctrina *on line*. Recuperado el 2-5-2013 de [www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM)

debate durante el proceso penal, donde la misma será evaluada para fundamentar su imposición. Por ello es que, dicho concepto deberá ser valorado mediante la utilización de pautas racionales, ya que ello no depende de la gravedad del ilícito cometido, sino principalmente de la condición individual en la que se encuentre el autor, tratándose por ejemplo de un ser anormal, menor, enfermo, habitual, que la ley denomina peligroso<sup>12</sup>.

El principio de proporcionalidad -el cuál será posteriormente tratado- es un postulado elemental que rige en el cumplimiento de las medidas de seguridad, imponiendo un límite a la intervención del Estado y protegiendo principalmente a la persona sometida a su cumplimiento, de todo exceso por sobre las razones que justifiquen su aplicación. Dicho principio está fundamentado en tres razones, siendo la primera de ellas la necesidad de entender a las medidas de seguridad como la alternativa menos gravosa que el ordenamiento jurídico penal tiene a su alcance. La segunda razón está dada en la idoneidad, en el sentido de que como tales, constituyen el medio apto para la obtención del fin perseguido -defensa social y rehabilitación del enfermo- y por último, la proporcionalidad caracterizada por la ponderación ecuánime entre lo que se sacrifica y lo que se pretende evitar. Conforme a ello, se entiende que no existe en la legislación penal un mecanismo menos lesivo, ya que el CP sólo prevé a la medida de seguridad de internación como única alternativa para conjurar la peligrosidad. Es decir, si se trata de un sujeto peligroso, la internación o el encierro serán posibles alternativas a las cuales podrá recurrir el juez penal. Por el contrario, si no es manifiesta su peligrosidad, será igualmente viable el cumplimiento de tratamientos psiquiátricos alternativos al encierro pero mediante la vía de jurisdicción civil al que el juez penal deberá acudir.<sup>13</sup>

Por lo expuesto, sería lógico sostener que las medidas de seguridad, como mecanismos de carácter preventivo, deben al igual que las penas, basarse en presupuestos que condicionen su aplicación, garantizando con ello el respeto de las

---

<sup>12</sup> Irigoyen Testa, L., "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

<sup>13</sup> Ferro, A. H. (2003) Penas vs. Medidas de Seguridad. Reflexiones sobre una tensión todavía vigente. Editorial: Revista Jurídica Argentina La ley. Doctrina *on line*. Recuperado el 2-5-2013 de [www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM).



garantías constitucionales que ponderan en un Estado Democrático. Los principios establecidos, como así también los fundamentos que las sostienen, no son más que límites impuestos al propio Estado para limitar su función represiva.

Aunque si bien resulta necesario sancionar a aquel que ha violado las disposiciones legales mediante su accionar, causando de esta manera detrimentos al orden jurídico, no por ello debe sustentarse la idea de que el Estado deba apartarse de las garantías constitucionales que como persona le corresponden.

### **1.5. Fundamentación de las Medidas de Seguridad**

La incorporación de las medidas de seguridad al ordenamiento jurídico penal argentino fue producto del recorrido de una larga evolución que finalmente se logra mediante la adopción del sistema dualista. Por ello, como ya se ha expresado, cuando el Estado interviene empleando el sistema penal para sancionar conductas contrarias a derecho, ya no solo se limita a la aplicación de una pena, sino que además, puede hacerlo mediante la aplicación de una medida de seguridad.

Existen legislaciones que sólo se restringen a justificar la aplicación de medidas de seguridad en los supuestos de inimputabilidad, tal es el caso del CP argentino, el cual efectúa una breve referencia sobre las mismas, circunscribiéndose en su Artículo 34 - anteriormente citado- a remarcar que pueden consistir en privaciones de libertad, bajo forma de internación. Sin embargo, con la sanción de leyes penales, como la de Estupefacientes, Ley N° 23.737, se incorporaron supuestos en los que pueden imponerse tratamientos terapéuticos o medidas de seguridad educativas para la rehabilitación del agente o la disminución del consumo de drogas. Este tipo de regulaciones, parten de una inimputabilidad disminuida, permitiendo al delincuente definir el régimen de reacción penal; esto es, pena o tratamiento. (Fleming-López Viñals, 2009)

En Argentina, el CP de 1886, si bien reglamentaba la inimputabilidad, no propiciaba la regulación de las medidas de seguridad. El Proyecto de 1891, con el aporte

de las ideas positivistas, previó en uno de sus Artículos, que los inimputables debían ser recluidos en establecimientos de alienados criminales o en departamentos de manicomios comunes. Por su parte, el Proyecto de 1906, también contemplaba la reclusión manicomial de los enfermos mentales. Sin embargo, estas normas son las fuentes contiguas más importantes del actual texto del Código Penal que aún conserva el contenido de la sanción del año 1921. (Fleming-López Viñals, 2009)

Asimismo, la fundamentación que puede darse ante la aplicación de una medida de seguridad frente a la peligrosidad de un sujeto que resulta inimputable y que ha cometido un delito, se ha dado mediante dos argumentos: el argumento preventivo y el argumento terapéutico. Respecto del primero, Carl Stoos fue quien introdujo por primera vez a las medidas de seguridad en su Anteproyecto del Código Penal Suizo de 1893, reconociendo un modelo dualista de sanciones penales. Dicho autor, planteó a tales medidas, como una institución distinta de las penas, en cuanto a sus fines y fundamentos. Sin embargo, su propuesta estaba destinada a delincuentes menores de edad, delincuentes alcoholizados, anormales mentales y criminales habituales. Sostuvo que a fines del siglo XIX, existieron grupos de personas que cometían delitos guiados por un estado corporal o delictual y que por ello, la pena no era la consecuencia adecuada para imponerles ya que la misma, se determina no con arreglo al estado del agente, sino en consideración del acto ejecutado. Por ello es que, fue necesario crear otro tipo de medidas que cumplan con los fines que las penas no logren conseguir. Finalmente, la Escuela Positiva Italiana representada por Lombroso, Ferri y Garófolo, *“propugno la fusión de la pena y las medidas de seguridad con fundamento en la negación del libre albedrío del hombre, que resultaba un animal completamente sujeto a las leyes de la necesidad natural<sup>14</sup>.”* El positivismo fundamentó a la pena como una necesidad en cuanto a la defensa de una sociedad que se veía legitimada a protegerse de las agresiones externas y en cuanto a las medidas de seguridad consideró que la peligrosidad era inherente al hombre y ello hacía posible la intervención del Estado para su tratamiento. Siguiendo al mismo autor, el argumento terapéutico se impuso más por una fundamentación ética buscando la resocialización, curación y educación del autor

---

<sup>14</sup> Irigoyen Testa, L, “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1º del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

del hecho delictivo que, en cuanto ser enfermo, resulta peligroso. Por ello, debe reconocerse su carácter beneficioso para el sujeto, dirigidas principalmente a neutralizar su peligrosidad<sup>15</sup>.

#### **1.6. Las Medidas de Seguridad Curativas del Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal.**

Como ya se ha adelantado en el apartado 1.3, conforme al problema planteado para este Trabajo Final de Graduación, las medidas de seguridad curativas -su objeto de estudio- están contempladas en el Artículo 34 Inciso 1° del CP, el cual se haya comprendido bajo el Título V de 'Imputabilidad'. Dicho concepto, podría ser definido como la "*capacidad para ser penalmente culpable*" (Nuñez, 1977, p.219). Sin embargo, no debe olvidarse que dicha capacidad, presupone a su vez, salud mental, madurez y conciencia, en la medida que habiliten al sujeto a comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Asimismo, debe decirse que la imputabilidad, es una característica esencial de la acción ilícita, la cual procede de la capacidad del sujeto, por ello, no es más que la posibilidad de responsabilizar al mismo, por la conducta ejecutada.

En igual sentido, es indudable que quien ha obrado en forma contraria a las disposiciones legales y aun comprendiendo la antijuridicidad de tal conducta, debe ser sujeto merecedor de castigo. Sin embargo, el delito, como hecho antijurídico, requiere la presencia de un aspecto subjetivo que permita atribuirle la conducta realizada al sujeto autor, por ello, basta con que el mismo haya actuado con plena capacidad psíquica, para responsabilizarlo por la misma. Por el contrario, la mera incapacidad manifestada en el autor, presupone la involuntariedad del mismo en relación a la conducta.

Entonces, debe entenderse que la capacidad de culpabilidad no más que un presupuesto elemental exigible al autor de un delito, en la medida que ella habilite al

---

<sup>15</sup> Irigoyen Testa, L, "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www.http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

mismo a comprender la antijuridicidad de la conducta y por consiguiente a dirigir sus acciones. Sin embargo, se entiende que la imputabilidad, como presupuesto condicionante para poder atribuir una pena a un delincuente, configura una causal que debe valorarse en cada caso concreto y aun en relación al hecho merecedor de castigo.

Asimismo, el epígrafe del título V del mismo Código, refiere a una cuestión meramente imputativa ya que lo que el término apunta a establecer en relación al Artículo 34 -como se verá a continuación-, es que mediando cualquier hipótesis de no punibilidad, prevista en cualquiera de sus Incisos, nada se podría imputar o atribuir como delito a un sujeto, en razón de que el mismo, como hecho antijurídico y culpable, no habrá quedado integrado, debido precisamente a la existencia de alguna de esas causales de no punibilidad.

Sabido es que el Artículo 34 Inciso 1º, es el texto vigente en cuanto a medidas de seguridad penal para inimputables, previsto en el Derecho argentino. El contenido de dicho Inciso, indica que no será punible el sujeto que al momento de la realización del delito, no haya podido dirigir sus acciones ni comprender la criminalidad del acto, por adolecer de alguna patología -ya sea, por “(...) *insuficiencia en sus facultades mentales, alteraciones morbosas de las mismas, estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables (...)*”<sup>16</sup>”- al autor. En igual sentido, el párrafo 2º<sup>17</sup> del mismo Inciso, prevé conforme a la fórmula legal, a la medida de reclusión manicomial para el caso del enajenado mental, presentándose la misma como una facultad del juez que como tal, será fundamentada a través de un diagnóstico que no necesariamente deberá basarse en dictámenes de peritos para su posible aplicación, pero sí para el caso de su cesación<sup>18</sup>. Para ello, resulta fundamental la constatación de un hecho antijurídico llevado a cabo por el sujeto inimputable y la existencia del peligro de que el autor se dañe a sí mismo o a los demás; a su vez, puede observarse que el contenido de dicho Inciso, requiere en este caso, la intervención del Ministerio Público Fiscal. Por otra

---

<sup>16</sup> Artículo 34, Inciso 1º. Código Penal Argentino.

<sup>17</sup> Artículo 34.- No son punibles: 1º. (...) En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. Código Penal Argentino.

<sup>18</sup> Irigoyen Testa, L, “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1º del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

parte, y aun remarcando dicha cuestión, se dirá que la cesación de tales medidas, es absolutamente indeterminada y requiere fundamentalmente la desaparición del peligro genérico de daño que motivó el internamiento, mediante dictámenes de peritos y la intervención del fiscal.

A su vez, el párrafo 3<sup>o</sup><sup>19</sup>, dispone el encierro -la norma utiliza la expresión 'reclusión'- en un establecimiento adecuado que posibilite la internación del sujeto para el tratamiento de las causas que dieron origen a la aplicación de dicha medida, hasta la desaparición de las condiciones que lo hicieron peligroso. La Doctrina mayoritaria sostiene que sólo podría justificarse su aplicación en los casos de inimputabilidad por estados de inconciencia, error e ignorancia y ante la manifiesta comprobación de la peligrosidad del sujeto. Su cesación, no dependerá de un dictamen de peritos, así como el mismo tampoco resultará necesario para decretar la medida, debido a que el juez puede convencerse sobre la peligrosidad del sujeto mediante datos de distinta procedencia. El error y la ignorancia - considerados como un vicio que incide en el intelecto- comprendidos dentro del Inciso 1<sup>o</sup> del Artículo 34, impiden al sujeto comprender aquello que por no padecer de insuficiencia, alteración o estado de inconciencia, hubiese podido comprender; por tanto, el hecho realizado bajo esas circunstancias, es considerado por la ley un hecho involuntario, realizado sin intención. (Creus, 1992)

Entonces, de la simple lectura del Inciso en cuestión, se observa que la norma, no prevé legalmente un límite máximo para mantener el encierro del autor inimputable, sujeto al cumplimiento de una medida de seguridad. Esta situación, evidencia la desigualdad de trato jurídico entre un autor perfectamente imputable que comete un hecho delictivo y aquel inimputable que realiza la misma conducta. Entonces, debería pensarse que, la falta de previsión de un límite temporal, resulta violatorio de los principios de legalidad y razonabilidad, ya que así como la pena debe encontrarse determinada en cuanto a su duración, a partir de la sentencia que pone fin al proceso penal, la medida de seguridad debería seguir el mismo camino. Por ello, se estimaría

---

<sup>19</sup>Artículo 34.- No son punibles: 1°. (...) En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso (...). Código Penal Argentino.

conveniente que el legislador designara un límite máximo para la duración de tales medidas y que a partir de ello, el juez aun valorando las circunstancias, determine el tiempo mediante el cual el sujeto deberá encontrarse bajo ejecución de la misma.

No obstante, todo ello permite entonces comprender que el CP argentino, ante la fórmula del Artículo 34 Inciso 1º, exige para su aplicación, determinadas circunstancias bajo las cuales haya actuado el sujeto autor. La insuficiencia en las facultades mentales de un sujeto, como así también, la alteración morbosa de las mismas, son supuestos que impiden que la conciencia opere en condiciones normales, es decir, adecuadas a lo exigible por el medio social. Sin embargo, debe expresarse que la norma exige un cierto grado de intensidad que haga inexigible comprender la antijuridicidad de la conducta y que por lo tanto, opere como causa de inimputabilidad. Con ello, debe afirmarse que el Derecho Penal, manifiesta la posibilidad de aplicar las sanciones contempladas en el ordenamiento, en base a la posible exigibilidad o no, de que el hombre adecue su conducta a derecho. Sin embargo, la valoración de la imputabilidad o en su caso, inimputabilidad, es función única del magistrado.

En igual sentido, debe enunciarse que la incurabilidad de las enajenaciones mentales, tiempo atrás, era asociada al encierro de los enajenados en establecimientos manicomiales, en los cuales dicho régimen, era más riguroso que el carcelario. En el pasado, con relativa frecuencia, el enfermo mental ha sido víctima de la marginación, del rechazo social y de la vulneración de los derechos que como persona le corresponden. Ante ello, en la actualidad, no debe negarse una realidad que se manifiesta patente; no existe un sistema idóneo para el tratamiento de inimputables, ello se evidencia mediante la observación de los lugares donde dichos sujetos cumplen su internación, en los que muchas veces son alojados conjuntamente con personas que cumplen condenas o están sometidos a un proceso penal. Todo ello genera como consecuencia, la imposibilidad de suprimir los factores que acercaron al inimputable al delito, debido a la carencia de tratamientos idóneos para contrarrestar la enfermedad. En efecto, puede afirmarse que no existen a nivel nacional ni provincial establecimientos adecuados para neutralizar la peligrosidad de un sujeto inimputable, ni medidas de seguridad adecuadas para impedir la fuga de tales sujetos. Es por ello que la solución no

se encuentra únicamente en la necesidad de limitar temporalmente dichas medidas, sino en la posibilidad de mejorar el funcionamiento de las instituciones destinadas al cumplimiento de tal finalidad. De allí que, el actual alojamiento de sujetos peligrosos en establecimientos carcelarios, cuya fiscalización corresponde al juez de ejecución penal, sea la única alternativa posible para este tipo de situación.

A lo largo de este Capítulo se ha desarrollado la idea central de Medidas de Seguridad, para luego adecuar el presente trabajo a una de ellas, entiéndase, a las medidas de seguridad curativas. No obstante, se evidencia que la ley exige para la aplicación de tales instrumentos jurídicos, la necesidad de que el sujeto haya cometido en forma previa un hecho típico y antijurídico y que a su vez, se demuestre que como tal, resulta peligroso para sí, o para terceros. Es el propio concepto de peligrosidad el que rige en materia de medidas de seguridad, distinguiéndose de las penas en las cuales el fundamento de su aplicación está basado en la culpabilidad reprochable al sujeto. Desde luego que, las medidas de seguridad curativas, se aplican a aquellos sujetos que han sido declarados incapaz de culpabilidad, basándose en alguna causal enumerada en la ley, que por tanto le impide comprender al momento del hecho la criminalidad del acto o bien, dirigir sus acciones.

El estudio de dicha disposición será aún más profundizado en el Capítulo 4, dónde se tratará la legislación constitucional vinculada al tema en cuestión.

En el próximo Capítulo se suman los aportes del Derecho Comparado en lo que refiere a la temática elegida para este Trabajo Final de Graduación.

## **Capítulo 2: El Derecho Comparado sobre las Medidas de Seguridad Curativas**

Conforme a lo expresado en el capítulo precedente, corresponde afirmar que el concepto de medidas de seguridad surge de la mano de Carl Stoos en el año 1893, con la redacción del primer proyecto del Código Penal de Suiza. En Latinoamérica, dichas medidas se implantaron por primera vez en Perú. Asimismo, y aun tras el pensamiento de que las penas de prisión resultaban insuficientes frente a situaciones en las que los delitos, no tenían ningún tipo de justificación y en los cuales participaba un ‘tipo de locura’ en el sujeto autor que se consideraba inexplicable, se comienza a cuestionar la aplicación de penas a personas que frente a tales circunstancias, no podían ser amparados dentro los sistemas penales, que contemplaban a la pena privativa de libertad como la única sanción represiva atribuida a tales sujetos por la conducta ejecutada, concluyéndose entonces, que los mismos, no eran criminales normales y que el clamor de justicia social ante tales situaciones encontraba respuesta en la internación manicomial.

El presente capítulo, abordará al desarrollo de los criterios y fundamentos sustentados por las legislaciones extranjeras, en lo que refiere a la regulación y aplicación de las medidas de seguridad.

### **2.1. Legislación Europea**

#### **2.1.1. Alemania**

El sistema penal alemán, consagra un sistema dual de reacción estatal para sancionar conductas delictivas, reconociendo a las penas y a las medidas de corrección y seguridad, privativas de libertad, que incluyen: internación en hospital psiquiátrico, en establecimientos de desintoxicación y la internación en custodia de seguridad. Mientras las penas reconocen fines represivos, limitados por el principio de culpabilidad, las medidas persiguen la protección de la sociedad frente al peligro manifestado por el autor del delito, en base a un diagnóstico de peligrosidad que excluye la exigencia de culpabilidad.



Este modelo dual, en la actualidad, plantea dudas referidas a su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, a la posibilidad de tratamiento de autores criminales y a la credibilidad de métodos de diagnóstico. Asumiendo que la pena por sí misma, no se encuentra en condiciones de atender a las necesidades preventivas, se tiende a justificar constitucionalmente a las medidas de seguridad. Dicha justificación, explica además los presupuestos fundamentales comunes de las medidas de seguridad; esto es, la peligrosidad del autor, determinada por un diagnóstico que requiere como requisito mínimo la existencia de un hecho anterior, que reúna las características de típico y antijurídico y que a su vez, arroje como conclusión la probabilidad de comisión de un nuevo hecho de esas características. Por último, se requiere que dicha medida sea proporcional al hecho cometido y al peligro que emana del autor.

Si bien, la internación del sujeto en hospitales psiquiátricos, en establecimientos de desintoxicación y en custodia de seguridad, persiguen la finalidad de protección de la sociedad, las dos medidas primeras, pretenden lograrlo mediante la intervención terapéutica sobre la persona, en tanto que la última se limita a aislar al sujeto de la sociedad. La internación del reo en un hospital psiquiátrico, está contemplada para aquellos que han cometido en forma previa un delito en situación de inimputabilidad, en la cual, conforme a su estado peligroso y a partir de la valoración del hecho, se sostiene que podrá reiterar su conducta delictiva y de esa manera poner en riesgo al resto de la sociedad. Dicha internación durará a los fines que ella requiera, de modo tal, que podría incluso llegar a ser de por vida. La obligación de revisión de dicha medida deberá realizarse al menos una vez al año.<sup>20</sup>

La internación en establecimientos de desintoxicación se prevé para aquellos sujetos que manifiestan una tendencia al consumo de bebidas alcohólicas u otros medios embriagantes y que a su vez, han sido condenados por un hecho típico y antijurídico cometido en tales circunstancias. La medida no puede extenderse por más de dos años, *“sin perjuicio de la ampliación de ese plazo máximo por el mayor tiempo de duración de una pena privativa de libertad impuesta conjuntamente, en cuanto la ejecución de la*

---

<sup>20</sup> Hernández Basualto, H. (2008) Sistemas Penales Comparados. Recuperado el 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php>

*medida se impute a la de aquella.*”<sup>21</sup> El tribunal podrá decretar posteriormente que la medida no se continúe ejecutando, cuando sus fines no pueden ser alcanzados debido a razones personales manifestadas en el sujeto, razón por la cual, el mismo quedará en libertad, pero sujeto a vigilancia de conducta. La revisión de la misma, deberá realizarse al menos cada seis meses. Asimismo, luego de decretarse la internación en un hospital psiquiátrico, el tribunal podrá resolver que el sujeto sea trasladado a un establecimiento de desintoxicación, cuando por consecuencia de ello se pueda promover su resocialización, sin que ello afecte los plazos de internación de la medida inicialmente impuesta.

Para el caso en que estas medidas -internación en hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación- sean impuestas juntamente con una pena privativa de libertad, la ley prevé el sistema vicarial según el cual, deberá ejecutarse en principio la medida de seguridad y posteriormente la pena, debiendo imputarse la duración de la medida al tiempo de la pena hasta en dos tercios.

La internación en custodia de seguridad, como tercera medida contemplada por el ordenamiento alemán con privación de libertad, es aquella que persigue fines meramente asegurativos. Ante ello, está contemplada en términos obligatorios para los autores condenados por delitos dolosos siempre que puedan darse los siguientes requisitos:

*“a) Que el autor previamente haya sido condenado dos veces a penas privativas de libertad de al menos un año por delitos dolosos cometidos antes del hecho nuevo; b) Que haya cumplido por al menos dos años una pena privativa de libertad o una medida de corrección o seguridad con privación de libertad por uno o varios delitos dolosos cometidos antes del hecho nuevo y c) Que de la valoración integral del sujeto y de sus hechos se desprenda que a consecuencia de una inclinación a la comisión de delitos de consideración, particularmente de*

---

<sup>21</sup> Hernández Basualto, H. (2008) Sistemas Penales Comparados. Recuperado el 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php>

*aquellos que afecten espiritual o físicamente de un modo grave a las víctimas o producen grave perjuicio económico, es peligroso para la comunidad.”<sup>22</sup>*

Por poseer la misma un carácter exclusivamente asegurativo, la internación en custodia de seguridad, no se encuentra sometida al régimen vicarial. Para tal medida, se ha establecido un régimen especial de revisión de al menos cada dos años. Conforme a dicho régimen, el tribunal deberá declarar cumplida la misma al consumarse diez años desde su ejecución, quedando el sujeto libre, pero sometido a vigilancia de conducta.<sup>23</sup>

Lo expuesto hasta aquí, en base a la regulación contemplada por Alemania sobre las medidas de seguridad, permite sostener que el Código Penal alemán, al igual que el ordenamiento argentino, distingue a las penas y a las medidas de seguridad como formas de reacción frente a ilícitos penales. Asimismo, se advierte que la pena privativa de libertad cumple una función meramente represiva, mientras que, las medidas de seguridad, están destinadas a la satisfacción de finalidades preventivas, en miras no solo del sujeto que manifiesta un estado peligroso, sino también en resguardo del orden social. A su vez, puede observarse que las medidas de seguridad, son concebidas como el principal instrumento para la lucha contra delincuentes peligrosos y reincidentes, siendo las mismas, impuestas generalmente en la sentencia que pone fin al proceso penal.

Debe destacarse además, que la legislación almena, exige un régimen especial de revisión en relación al sujeto sometido al cumplimiento de dichas medidas. Sin embargo, al igual que en Argentina, resulta necesario para su posible aplicación, la constatación de un estado peligroso manifestado en el sujeto autor, y a su vez, la existencia de un hecho típico y antijurídico, que permitan sustentar la necesidad de someter al mismo al cumplimiento de dichas medidas.

---

<sup>22</sup> Hernández Basualto, H. (2008) Sistemas Penales Comparados. Recuperado el 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php>

<sup>23</sup> Hernández Basualto, H. (2008) Sistemas Penales Comparados. Recuperado el 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php>

### 2.1.2. España

El sistema penal español define a las medidas de seguridad como aquella

*“consecuencia jurídica aplicable por el órgano jurisdiccional, en sustitución de una pena o conjuntamente con ella a ciertos individuos (inimputables), autores de un hecho previsto como una infracción criminal que, por sus especiales características personales, fueron susceptibles de tratamiento terapéutico o reeducador; así como aquellas otras disposiciones que, con privación de ciertos derechos complementen o refuercen las referidas finalidades.”*<sup>24</sup>

El Código Penal español de 1995, regula un sistema de medidas de seguridad que poseen determinadas características, siendo una de ellas, la necesidad de que su aplicación sea conforme al principio de legalidad, el cual determina que las mismas deban estar previamente establecidas por la ley. En igual sentido, se señala que como tales, no pueden tener efecto retroactivo, salvo en aquellos casos en que sea más favorable para el sujeto. La ley debe regular taxativamente los presupuestos de aplicación, el contenido de las medidas de seguridad y lo concerniente a su ejecución.<sup>25</sup>

La aplicación de una medida de seguridad, está reservada para aquellos sujetos que son declarados inimputables o semiinimputables considerados peligrosos criminalmente. El ordenamiento español, no consagra a las medidas de seguridad posdelictivas aplicables a sujetos peligrosos declarados culpables por algún hecho delictivo -psicópatas, habituales-, tras el cumplimiento de una pena, ni tampoco la posibilidad de aplicar medidas predelictuales. Por ello, se concibe que tal sistema penal, sea altamente restrictivo en relación a los sujetos que pueden ser pasibles de percibir una medida de seguridad.

Se entiende que,

---

<sup>24</sup> Solís Espinoza, A. (2011). La incidencia de sujetos sometidos a las medidas de seguridad en el distrito judicial de Lima. Recuperado 12-5-2013 de

[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2011/9\\_la\\_incidencia\\_de\\_sujetos\\_sometidos.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/9_la_incidencia_de_sujetos_sometidos.pdf)  
<sup>25</sup> Nieto Martín, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

*“conforme a los postulados del sistema vicarial, en caso de concurrencia de penas y medidas privativas de libertad en semiinimputables, el Código Penal ordena cumplir en primer término la medida de seguridad, la necesidad posterior de computar el tiempo cumplido por la medida de seguridad en la pena, la posibilidad de suspender la ejecución de la pena o aplicar una medida de seguridad no privativa de libertad, cuando atendiendo a razones de resocialización, pudieran ponerse en peligro los logros alcanzados por las medidas de seguridad.”<sup>26</sup>*

El principio de proporcionalidad ha sido configurado también por el Código Penal Español de manera restrictiva, imponiendo la necesidad de justificar la aplicación de una medida de seguridad mediante la demostración de la peligrosidad criminal del sujeto, para que de tal manera resulte idónea y suponga la alternativa menos lesiva. La desaparición de la peligrosidad criminal, supone el cese de la medida de seguridad. Se entiende que la imposición de la misma, nunca podría resultar aun más perjudicial que la correspondiente a la pena privativa de libertad, por ello sólo es posible utilizar la aplicación de la medida, cuando el delito cometido por el sujeto peligroso - inimputable o semiinimputable- lleve prevista una pena privativa de libertad. Por ello, la proporcionalidad adquiere un doble sentido en dicho sistema; esto es, proporcionalidad ante el hecho cometido y ante la peligrosidad del sujeto.

El Código Penal español exige que la imposición de una medida de seguridad sea mediante una sentencia firme. La determinación de la misma se realiza en la fase de ejecución a través de un procedimiento en el que interviene el fiscal y el abogado defensor. La peligrosidad criminal debe ser probada necesariamente en el proceso penal. El sujeto goza del derecho a un proceso con las correspondientes garantías debido a su capacidad procesal. La peligrosidad criminal necesariamente deberá ser probada durante el proceso penal.

---

<sup>26</sup> Nieto Martín, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

*“El CP en su Artículo 96 divide a las medidas de seguridad en privativas de libertad: internamiento en centro psiquiátrico, de deshabitación o educativo especial; y no privativas: inhabilitación profesional; expulsión de territorios nacional de extranjeros; obligaciones o prohibiciones de reincidencia, de aproximación o comunicación con la víctima; custodia familiar; privación del derecho a conducir; del derecho a la tenencia o porte de armas; tratamiento externo en centros médicos o establecimientos socio sanitarios o sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual u otros similares.”<sup>27</sup>*

El cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad en centros psiquiátricos corresponde a las instituciones penitenciarias. Ello no impide que las mismas puedan cumplirse en establecimientos privados, salvo en el caso en que ellas consistan en el ingreso del sujeto a un establecimiento psiquiátrico.

Mediante ello, puede observarse que las legislaciones son coincidentes en afirmar que la aplicación de una medida de seguridad, conlleva a la necesidad de acreditar precedentemente determinados supuestos, cuyo enfoque principal no es el hecho considerado delito, sino las características personales del sujeto autor. Asimismo, debe decirse que el ordenamiento español, al igual que las restantes legislaciones expuestas, exigen en materia de medidas de seguridad, la necesidad de adecuar la aplicación de las mismas al resguardo de ciertos principios constitucionales que inciden en dicha materia.

### **2.1.3. Italia**

En el Derecho italiano, las medidas de seguridad son entendidas como sanciones penales que persiguen una prevención de tipo general a través de la adaptación del sujeto que las sufre a la vida social, diferenciándose de las penas, en tanto que no aspiran en gran medida a castigar al reo, sino, por lo general, a enmendarlo. Como tales,

---

<sup>27</sup> Nieto Martín, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

dichos instrumentos, pertenecen al Derecho Penal, de allí que necesariamente deben ser aplicadas mediante un proceso penal.<sup>28</sup>

Las medidas de seguridad en Italia, aprobadas y reconocidas en el Código Penal de 1930, fueron concebidas como medidas de carácter eminentemente preventivo, vistas como auténticas sanciones penales. Los presupuestos para su aplicación son la comisión de un hecho previsto por la ley como delito y la valoración de la peligrosidad social manifestada en el sujeto. El Artículo 202 del Código Penal italiano señala que *“las medidas de seguridad pueden ser aplicadas sólo a las personas socialmente peligrosas que hayan cometido un hecho previsto en la ley como delito.”*<sup>29</sup>

La existencia de un hecho delictivo es lo que diferencia a las medidas de seguridad, de las llamadas medidas de prevención, para las cuales basta con la calificación del sujeto como persona peligrosa. La constitución italiana estipula para las medidas de seguridad, el cumplimiento de determinados principios como el de legalidad, en su forma de taxatividad, reserva e irretroactividad de la ley penal. A su vez, la ley regula a las medidas de seguridad en cuanto al tiempo de su ejecución.

El ordenamiento italiano divide a tales medidas en detentivas y no detentivas. En cuanto a las primeras, se relacionan con el traslado de sujetos que padecen una enfermedad psíquica, o bien, que sufren una adicción crónica al alcohol o a estupefacientes, a un establecimiento de curación o custodia, es decir, a hospitales psiquiátricos judiciales para la recuperación de los mismos. En cambio, las medidas no detentivas son: la prohibición de residencia, la libertad vigilada, la prohibición de acudir a establecimientos públicos de bebidas alcohólicas y la expulsión del extranjero del territorio del Estado.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Vaello Esquerdo, E. (2004) La responsabilidad penal de los menores en Italia. Recuperado 12-5-2013 de <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11557/1/RESPon.%20PENAL%20DE%20LOS%20MENORES%20EN%20ITALIA%20Y%20ESPA%C3%91A.doc>

<sup>29</sup> Pighi, G. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

<sup>30</sup> Pighi, G. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

Las medidas de seguridad son determinadas por el juez que dictamina la condena, salvo en aquellos casos en que la competencia recae sobre el magistrado de vigilancia penitenciaria. Como tal, deberá además, determinar su duración, a excepción de que el juez de vigilancia deba modificarla en relación a causas sobrevenidas. Finalizado el período previsto para la misma, será necesario acreditar la ausencia de peligrosidad del sujeto.

En relación a ello, debería entonces admitirse que las medidas de seguridad en la legislación Italiana, son concebidas como instrumentos que en gran medida provocan la privación de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, al sujeto que las sufre. Asimismo, y aun en función a lo que determina la doctrina, puede afirmarse que las mismas están orientadas principalmente al cumplimiento de fines preventivos, encontrándose su esencia en la peligrosidad del sujeto autor de un hecho delictivo.

En igual sentido, y aun realizando un análisis comparativo en base a las legislaciones desarrolladas hasta el momento, debería volver a remarcarse, que los sistemas jurídicos penales comparten la característica de exigir determinados presupuestos que condicionan la posible aplicación de una medida de seguridad al sujeto autor de un hecho delictivo. La necesidad de constatar la existencia de un delito, como así también la valoración que debe efectuarse sobre el supuesto estado peligroso que ostenta el sujeto autor del mismo, parecen ser supuestos condicionantes en las legislaciones, al momento de imponer una medida de seguridad. Además, no debe dejar de mencionarse que tales países comparten la característica de atribuir a las medidas de seguridad una finalidad netamente preventiva, en atención no solo de las características del sujeto, sino también del resto de la sociedad.

## **2.2. Legislación Latinoamericana**

### **2.2.1. Perú**

La corriente del positivismo criminológico propugnó el abandono del criterio de culpabilidad por la substitución del carácter peligroso del delincuente. Por tanto, el



comportamiento humano es percibido como el resultado de un proceso condicionado por las circunstancias exteriores y la personalidad del sujeto autor del hecho delictivo. Por ello, mediante la aplicación de una medida de seguridad se logra neutralizar al delincuente combatiendo principalmente su peligrosidad.<sup>31</sup>

El Código Penal peruano de 1991, contempla dos clases de medidas de seguridad, que se distinguen en razón de su naturaleza jurídica y del bien jurídico afectado: la internación y el tratamiento ambulatorio.

La medida de internación, se aplica a sujetos inimputables que han ejecutado un hecho contemplado por la ley como delito; sin embargo, puede además aplicarse excepcionalmente, sobre sujetos imputables relativos o sobre aquellos que delinquieron como consecuencia de su dependencia a las drogas o al alcohol.

Es indiscutible entonces, que la medida afecta la libertad ambulatoria de la persona e implica el ingreso de la misma a un centro especializado u otro establecimiento apropiado, con fines de custodia o terapéuticos. Asimismo, la legislación peruana considera que se trata de una medida de tal gravedad que sólo podrá imponerse cuando sea manifiesto el peligro de que el sentenciado continúe ejecutando delitos. Su duración, como tal, no debe ser indeterminada, por lo que la sentencia que la impone deberá determinar su extensión temporal. Al respecto, el Artículo 75 del Código Penal peruano, señala que *“en ningún caso la medida de seguridad de internación podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.”*<sup>32</sup> Por ello, dicha disposición alude a una pena individualizada y concreta.

Para su aplicación, el juez, hará la determinación de una pena probable aplicable al sujeto inimputable, como si hubiese cometido el mismo delito pero viéndose como sujeto plenamente imputable. Luego, deberá consignar en la sentencia el dato punitivo

---

<sup>31</sup> Prado Saldarriaga, V. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

<sup>32</sup> Prado Saldarriaga, V. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

ponderado como el límite máximo al que será sometido el sujeto inimputable sobre la medida de seguridad de internación. La duración de la medida determinada por la sentencia, podrá ser modificada durante el periodo de ejecución de la misma. La ley establece que cada 6 meses la autoridad del centro de internación deberá emitir al juez una pericia médica a los fines de dar a conocer si las causas que han motivado la medida han desaparecido o continúan coexistiendo. De constatarse la desaparición de tales causas, el juez deberá hacer cesar la medida impuesta. El éxito de la misma, radica en la posibilidad de control que puede realizarse mediante ella, de la peligrosidad del sujeto autor, sin que ello implique que la medida impuesta equivalga a la curación de su patología mental, ello a que generalmente los cuadros de enfermedad mental son crónicos e irreversibles.

La segunda clase de medida de seguridad prevista por la legislación peruana es el tratamiento ambulatorio, vista como una medida no privativa de libertad que cumple una función de rehabilitación. Como tal, se aplica exclusivamente a sujetos imputables relativos, consistiendo en el sometimiento de los mismos a un régimen ambulatorio de atenciones médicas, psicológicas u de otra entidad que el estado personal requiera. El límite temporal de sometimiento al tratamiento ambulatorio no puede exceder el plazo de cumplimiento de la condena impuesta al mismo. Su ejecución será en forma paralela al cumplimiento de la pena.<sup>33</sup>

El Código Penal de 1991 incorpora detallados presupuestos que condicionan la aplicación judicial de medidas de seguridad. Por ello, conforme al principio de legalidad, sólo se podrán imponer siempre que estuvieren previamente determinadas por la ley, con anterioridad al hecho punible. La única autoridad del Estado competente para aplicarlas es el juez penal, que solo podrá hacerlo mediante una sentencia.

Por ello, únicamente a partir de la realización de un hecho delictivo, aún cuando el sujeto autor resulte inimputable, cabe impulsar la intervención preventiva o represiva

---

<sup>33</sup> Prado Saldarriaga, V. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

del Estado. Por su parte, el juez competente deberá controlar la ejecución de tales medidas examinando periódicamente la situación del sujeto.

Cabe destacar por ello, que la legislación peruana, como así también las que han sido desarrolladas hasta el momento, además de exigir el cumplimiento de presupuestos que condicionan la posibilidad del Estado de aplicar medidas de seguridad, determinan la necesidad de estipular un límite temporal sobre el cual el sujeto deberá encontrarse sometido al cumplimiento de la misma. Sin lugar a dudas, la fijación de dicho límite es función única del magistrado, el cual valorará no solo las características personales del sujeto, sino también el hecho antijurídico que se le atribuye. Pero, no debe olvidarse que en materia de medidas de seguridad, lo importante no es la acción en sí, considerada como delito, sino las condiciones bajo las cuales se encuentra el sujeto.

### **2.2.2. Costa Rica**

Las medidas de seguridad aparecieron en el ordenamiento jurídico costarricense en el Código Penal de 1941, lo cual implicó la adopción de un enfoque dualista, que no sólo adoptaba a las penas sino también a otros mecanismos destinados a la prevención de delitos y principalmente a la rehabilitación del sujeto autor. La implementación de dichas medidas comprendía la posibilidad de aplicarlas únicamente a enfermos mentales y toxicómanos.

Conforme a ello, las medidas de seguridad deben regirse por el principio de legalidad que impide la posibilidad de que los jueces creen nuevas medidas o que las apliquen arbitrariamente. Esta legislación no imponía un plazo de duración para tales mecanismos, sino que el mismo dependía de la posible mejoría del autor. Por ello, las medidas de seguridad, proceden únicamente contra aquellos sujetos que hayan cometido un hecho típico y antijurídico y que a su vez, sean señalados como inimputables. El Artículo 100 del Código Penal de Costa Rica establece que *“las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.”*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Jiménez Murillo, M. (2013). Trabajo Social y Medidas de Seguridad Curativas. Recuperado 15-5-2013 de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-1-2013-02.pdf>

Las medidas de seguridad son clasificadas como: de control, eliminatorias, patrimoniales, educativas, terapéuticas, restrictivas de derechos y privativas de libertad. Dentro de dicho sistema penal, se destacan las medidas curativas, de vigilancia y de internación. El Artículo 102 del Código Procesal Penal, establece que las medidas de seguridad deberán ser aplicadas *“(...) en servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamientos especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.”*<sup>35</sup>

Conforme al Código Penal, el Artículo 101 impone que son medidas curativas: *“a) el ingreso a un hospital psiquiátrico, b) el ingreso en un establecimiento de tratamiento especial y c) someterse a un tratamiento psiquiátrico.”*<sup>36</sup> Las dos primeras medidas, están referidas al internamiento del sujeto en una institución determinada y la tercera, se refiere a un tratamiento psiquiátrico impuesto al sujeto que no implica el aislamiento alguno en un establecimiento de tal entidad.

Por lo expuesto, se dirá que las medidas de seguridad curativas de internamiento

*“conciernen a las sentencias penales dictadas por los juzgados a las personas que tienen una condición de inimputabilidad, su imposición requiere de un peritazgo médico-psiquiátrico previo por parte de la medicatura forense que justifique la medida, por lo general se trata de sentencias de duración indeterminada que son revisadas por el juzgado de ejecución de la pena cada 6 meses. Para modificar o levantar la medida, por lo general se requiere que estos usuarios tengan una adecuada contención familiar y laboral para que puedan ser egresados, de lo contrario permanecerán internados de forma indefinida. Por tratarse de casos juzgados, su internamiento no se acompaña de custodia policial a pesar de la peligrosidad que justifica inicialmente la medida.”*<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Jiménez Murillo, M. (2013). Trabajo Social y Medidas de Seguridad Curativas. Recuperado 15-5-2013 de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-1-2013-02.pdf>

<sup>36</sup> Jiménez Murillo, M. (2013). Trabajo Social y Medidas de Seguridad Curativas. Recuperado 15-5-2013 de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-1-2013-02.pdf>

<sup>37</sup> Jiménez Murillo, M. (2013). Trabajo Social y Medidas de Seguridad Curativas. Recuperado 15-5-2013 de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-1-2013-02.pdf>

No obstante ello, se evidencia que la indeterminación temporal de las medidas de seguridad en Costa Rica, constituye al igual que en el ordenamiento argentino, un inconveniente jurídico. Ello conduce a la idea de sostener que en situaciones puntuales, la aplicación de una medida de seguridad ha sobrellevado a violaciones de Derechos Humanos por la simple permanencia del sujeto bajo ejecución de la misma, y aun en exceso del tiempo. Asimismo, debería decirse que ello ha generado en situaciones concretas, una estigmatización del sujeto autor.

Debe remarcarse sin embargo, que el sustento de una medida de seguridad no es más que en función del resguardo y la protección, no solo del sujeto que ostenta una determinada patología, sino también de la pretensión del Estado de reaccionar frente al daño generado por el delito y aun en miras de la defensa social.

### **2.2.3. Brasil**

La medida de seguridad en la legislación brasilera adopta carácter de medida jurisdiccional penal que restringe la libertad individual del sujeto enfermo, siendo únicamente aplicada en razón de la existencia de un hecho delictivo. En dicho país, el enfoque de las medidas de seguridad está dado en la peligrosidad del autor del hecho ilícito.

*“Conforme el sistema penal y procesal penal brasileño, la medida de seguridad se aplica por: a) sentencia absolutoria impropia, b) sentencia condenatoria del semi-imputable y c) insanidad mental durante el cumplimiento de la pena.”*<sup>38</sup> En el primer caso, si el autor del hecho delictivo es un sujeto inimputable, se podrá decretar un incidente de insanidad mental, siempre que existan dudas sobre la salud mental del mismo. Dicho incidente podrá ser decretado durante la fase procesal de investigación o mediante requerimiento del ministerio público, del defensor del sujeto, su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos o su curador, al transcurrir la acción penal.

---

<sup>38</sup> Couto de Brito, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

Por otra parte, el sujeto deberá ser sometido a un examen realizado por peritos durante el plazo de 45 días. Transcurrido dicho plazo, los mismos deberán arrojar su parecer definitivo demostrando el momento de la incapacidad mental. Si dicha incapacidad se manifestó luego del delito, el juez deberá suspender el proceso y velará por su recuperación ordenando la internación en un hospital psiquiátrico. Si se ha comprobado que el sujeto era incapaz en el momento del hecho, el juez determinará un curador y al constatar la existencia de un hecho antijurídico deberá absolverlo imponiéndole una medida de seguridad. Dicha sentencia impone una restricción de la libertad del autor y por ello se denomina absolucón impropia.<sup>39</sup>

Generalmente las medidas de seguridad están previstas para ser aplicadas a sujetos inimputables, aunque en casos excepcionales, se imponen a sujetos semi-imimputables como lo determina el segundo caso. Se trata de personas que no tienen en su plenitud la capacidad de comprender el carácter preventivo de la pena. Por ello, a tales sujetos el juez impondrá una sentencia condenatoria, pero teniendo la facultad de reducir su pena o sustituirla por una medida de seguridad. A su vez, puede ocurrir que durante el cumplimiento de la misma, al autor pueda sobrevenirle eventualmente una enfermedad mental, que demandara su traslado a un establecimiento psiquiátrico o cualquier otro instituto de tal entidad.

Por ello, el Artículo 183 de la ley de ejecuciones penales impone:

*“cuando en el curso de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobrevenga enfermedad mental o perturbación de la salud mental, el juez, de oficio, la petición del ministerio público o de la autoridad administrativa, podrá determinar la sustitución de la pena por medida de seguridad.”<sup>40</sup>*

---

<sup>39</sup> Couto de Brito, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

<sup>40</sup> Couto de Brito, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

El condenado podrá permanecer en dicho instituto hasta el cumplimiento del plazo restante de su condena, debido a que la sanción ha sido determinada por la existencia de culpabilidad y por ella deberá ser mantenida.

Se ha mencionado ya que, las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto inimputable o semi-inimputable, autor de un hecho delictivo. No obstante, la ley no determina plazo de duración, debiendo permanecer hasta tanto haber desaparecido la peligrosidad del mismo. Lo que sí estipula la propia ley, es un plazo mínimo inicial de 1 a 3 años, el cual deberá justificarse por el juez en la sentencia, mediante una pericia médica, que deberá ser renovada ante la finalización del plazo de internación y periódicamente de año en año por determinación del juez de ejecución. La liberación definitiva del sujeto estará condicionada a la ausencia de peligrosidad, que a su vez deberá ser comprobada año después de su liberación por el médico.<sup>41</sup>

Finalmente, debería decirse que lo relevante en materia de medidas de seguridad es la atención de los principios constitucionales que rigen en dicho ámbito. Si bien, el Estado conserva la posibilidad de aplicar penas o medidas a autores criminales, no debe por ello, pasar por alto las garantías y principios de origen constitucional que limitan el poder represivo, y aun así, garantizan los Derechos que le corresponden al individuo por su calidad de tal.

La obligación de imponer un límite bajo el cual, el sujeto deberá encontrarse bajo los efectos de la medida de seguridad impuesta, deriva de la necesidad de equilibrar ello a las restantes consecuencias jurídicas que se le atribuyen a los autores de ilícitos penales. Es decir, así como la pena privativa de libertad atribuida al sujeto que ha lesionado bienes jurídicos protegidos por la ley penal, se determina mediante la sentencia que pone fin al proceso penal, las medidas de seguridad, en su caso, debería seguir el mismo camino.

---

<sup>41</sup> Couto de Brito, A. (2008). Sistemas Penales Comparados. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

En el próximo Capítulo se presentan algunos casos correspondientes a la Jurisprudencia nacional sobre la temática en cuestión.



### **Capítulo 3: Jurisprudencia Nacional referida a las Medidas de Seguridad Curativas.**

Si bien, lo manifestado hasta entonces no es más que una investigación cuyo objeto concierne a las medidas de seguridad en general, y aun puntualmente a las de tipo curativas, resultaría fundamental, conocer además, las resoluciones y/o fundamentos adoptados por la jurisprudencia nacional en base a dicha temática. Por ello, el presente capítulo abordará a la exposición de fallos paradigmáticos aportados por la jurisprudencia argentina, que refieren al tema objeto de esta investigación. Cabe aclarar, que el objeto de los mismos, consistirá en determinar si es procedente o no el recurso de casación solicitado, teniendo en cuenta que la medida de seguridad curativa contemplada por el Artículo 34 Inciso 1° del CP, ya ha sido decretada anteriormente por un tribunal oral, encontrándose el sujeto bajo ejecución de la misma.

#### **3.1. Caso “Ríos, Martín s/ Recurso de casación”**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2010, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>42</sup> con el objeto de dictar sentencia en la presente causa.

Atento a lo que surge de la misma, se observa que el Tribunal Oral en lo Criminal de Buenos Aires, decretó la inimputabilidad de Martín Ríos en los términos del Artículo 34 Inciso 1° del CP –ya citado en el Capítulo 1- el cual contempla el supuesto de la falta de comprensión de los hechos ilícitos al momento de su ejecución, por insuficiencia en las facultades mentales del sujeto, alteraciones morbosas de las mismas, u otras causales tales como estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho, no imputables al agente. Ante tales circunstancias, los magistrados resuelven imponer a Martín Ríos, la medida de seguridad curativa contemplada en dicha disposición, con internación del mismo, hasta tanto se manifieste haber desaparecido el peligro generado a sí mismo y/o terceros. Atento a ello, con el objeto de que se continúe

---

<sup>42</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Causa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

con el tratamiento psiquiátrico adecuado para su patología, el tribunal dictaminó absolver a Martín Ríos en orden a diferentes tipos de delitos, disponiendo el cese de la prisión preventiva.

Contra dicha decisión, el fiscal, los querellantes y el apoderado de los querellantes, interpusieron recurso de casación, solicitando la reclusión del agente. Los impugnantes, sostienen que la capacidad psíquica del imputado lejos está de cualquier patología psicótica que permita inferir una alteración morbosa en sus facultades, y como tal, se entiende que comprende la antijuridicidad de los actos ilícitos ejecutados. Por su parte, alegan que la defensa de Ríos, se basa en pericias realizadas dos años después de acaecidos los hechos para sostener que las facultades mentales del mismo, no son normales y que al momento de los sucesos, no pudo comprender la realidad ni dirigir sus acciones.<sup>43</sup>

Al mismo tiempo, aseguran que Ríos, tanto en la ejecución de los hechos ilícitos, como en la huida de los escenarios criminosos, se encontraba en completo dominio de la situación, concluyendo por esto que *“ha cometido homicidio por placer y que de conformidad con el Artículo 34 Inciso 1° y 80 Inciso 4°<sup>44</sup> del CP, merece la pena de reclusión perpetua.”*<sup>45</sup> A esto, se le añade la falta de certeza en el *“(…) diagnóstico de esquizofrenia, debido que a la luz del principio indubio pro reo, debió el tribunal considerar penalmente responsable a Martín Ríos.”*<sup>46</sup>

Para arribar a una conclusión más adecuada respecto del estado de las facultades mentales del sujeto, resulta pertinente recrear los hechos ejecutados por Ríos que constan en la causa.

---

<sup>43</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Causa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

<sup>44</sup> Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 52, al que matare: Inc 4°: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Código Penal Argentino.

<sup>45</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Causa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

<sup>46</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Causa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

- Transitando por la calle en bicicleta, el sujeto, sale de atrás de un auto y portando un arma de fuego –sin estar legalmente autorizado en la tenencia- dispara “(...) *al menos doce veces en dirección a las personas que se encontraban en el interior del colectivo de la línea 67 (...)*”<sup>47</sup>

- En otra oportunidad y transitando en la calle con su bicicleta, se detiene frente a un bar al que dispara –no menos de 15 veces- a su interior con la misma arma utilizada en el hecho anterior; dándose a la fuga.

En ambos casos, produce heridos de consideración.

- Posteriormente, portando el arma de fuego mencionada dispara “*desde las proximidades de un puente aéreo ferroviario, impactando los mismos en un tren. Como consecuencia de dicho accionar ilícito no hubo personas que resultaran heridas.*”<sup>48</sup>

Prosiguiendo con el análisis del caso, los jueces citan a Zaffaroni, cuando sostiene que más allá de las características de los hechos que se le imputan “(...) *la regla de apreciación en el momento implica que debe valorarse la capacidad psíquica del agente al tiempo de realizar la conducta, sin que interese la capacidad al tiempo del resultado ni en el momento previo a la acción (...)*” Porque, y continúan citando a Zaffaroni, “(...) *cuanto mayor sea la perturbación de la consciencia observada por el juez con ayuda del perito, mayor debió ser el esfuerzo del sujeto para comprender la antijuridicidad y, consecuentemente, menor debe ser la reprochabilidad.*”<sup>49</sup>

En este sentido, se estableció que las facultades del agente lejos están de ser normales ya que de acuerdo a las pericias realizadas, podría inducirse un cuadro de “*trastorno esquizofrénico, con signos de descompensación, presentando indicadores clínicos de peligrosidad psiquiátrica- psicológica, debiendo realizar tratamiento bajo*

---

<sup>47</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Cusa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

<sup>48</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Causa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

<sup>49</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Cusa N° 3124. Recuperado el 12/6/2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

*internación*”, agravado en este caso por la presencia un cuadro psicótico grave. Los jueces destacan que

*“esta afección hace imposible a quien la padece la distinción entre la realidad de su mundo interior y el mundo circundante (...) provocándole los llamados “brotes psicóticos”, durante los cuales la desconexión con el mundo real es absolutamente notoria para los terceros, ya que se manifiesta en actos de “locura” incomprensibles a los ojos de cualquier persona sana.”*<sup>50</sup>

Por su parte, otra de las juezas afectadas al caso, sostiene que ante la divergencia entre los distintos exámenes practicados a Ríos, amerita *“extremar el conocimiento sobre las facultades mentales del justiciable al momento del hecho y en la actualidad”*, convocándose para ello a especialistas que no hayan tenido anteriormente participación en la causa. Sin embargo, aún después de los tantos informes médicos psiquiátricos practicados a Ríos, no puede arribarse a una conclusión certera que determine el estado de sus facultades mentales. Por lo expuesto, es que dicha sala concluye que se admita el recurso de casación interpuesto sobre la figura de Ríos y se anule parcialmente la resolución dictaminada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Buenos Aires.

La descripción del presente fallo, permite sostener que la medida de seguridad curativa contemplada bajo el término del Artículo 34 Inciso 1° del CP, constituye un intento destinado a neutralizar la peligrosidad criminal del sujeto, manifestada en el hecho típico ejecutado por el mismo. Las condiciones bajo las cuales el sujeto actúa, esto es, ante una cierta incapacidad psíquica, amerita la aplicación de una medida de seguridad con finalidades preventivas, que reemplace los fines represivos atribuidos a la pena que como sujeto autor de un delito le correspondería.

Sin embargo, podría entonces sostenerse que la imposición de una medida de seguridad debería practicarse de manera excepcional, valorándose aun, en cada caso concreto, no solo la peligrosidad que ostenta el sujeto, sino también su capacidad

---

<sup>50</sup> Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal. Ríos Martín s/recurso de casación. Cusa N° 3124. Recuperado el 12-6-2013 de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/fallos16.pdf>

psíquica, la cual será determinada mediante exámenes practicados por peritos especializados.

Sin embargo, resulta que lo esencial en materia de medidas de seguridad curativas, amparadas por el Artículo 34 Inciso 1° del CP, es la afectación de la capacidad psíquica del agente al momento de realizar la conducta, generando ello la imposibilidad de comprender la antijuridicidad de la misma. Por ello, es que debe exigirse la apreciación en cada caso concreto de las circunstancias que posibilitarían su aplicación, para que ello no conduzca entonces, a la violación de Derechos tutelados constitucionalmente.

### **3.2. Caso “Giambisi, Alexis Germán s/recurso de casación”**

El 21 de noviembre de 2011, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>51</sup> a los efectos de resolver el recurso de casación invocado, que solicita el cese de la medida de seguridad impuesta a Alexis Giambisi, denegada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

Ante aquella decisión, la Defensora Pública Oficial, interpone recurso de casación a los fines de lograr el cese de la medida de seguridad impuesta a su defendido, sosteniendo que el mantenimiento de la misma implicaba un gravamen irreparable sobre el mencionado, debido a la continuidad de la intervención penal punitiva decretada por dicho juez. Sostiene además, que Giambisi había sido declarado inimputable en el año 2007, peticionándose tiempo después, el cese de dicha medida, amparándose bajo el marco de la nueva Ley de Salud Mental N° 26.657.<sup>52</sup> No obstante, habiéndose decretado el tratamiento del sujeto en un Hospital psiquiátrico, el mismo es abandonado por propia decisión del sujeto, insistiendo la defensa en el pedido de cese de la medida impuesta, argumentando que

---

<sup>51</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Causa N° 14.439. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>

<sup>52</sup> Ley de Salud Mental N° 26.657 “que vino a ratificar en el ámbito legislativo positivo de nuestro país el compromiso asumido por el Estado Nacional al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, y que en relación al tema que nos ocupa remarca el principio que concibe a la internación como una medida de carácter restrictivo, solo tolerable cuando reporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las posibilidades existentes en el entorno familiar del causante y que dicho estado de la privación de la libertad, debe ser lo más breve posible dado que en ningún caso puede ser mantenido para resolver problemáticas sociales.” Cámara Nacional de Casación Penal Causa N° 14.439. “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>.

*“(...) mal podría considerarse que su defendido se ha fugado al producirse el abandono del tratamiento psiquiátrico por motivos que se desconocen (...) máxime teniendo en cuenta que en casos en los que la persona tiene problemas de salud mental no impera la normativa procesal respecto de la rebeldía y captura.”<sup>53</sup>*

Como ya se expresara, el marco que contiene las acciones realizadas, corresponde a la Ley de Salud Mental Nro. 26.657, la cual regula que la internación debe llevarse a cabo cuando reporte mayores beneficios terapéuticos, siendo indispensable la no reclusión a perpetuidad bajo tratamiento; sino que aquélla debe ser más bien breve. Por ello es que la defensa de Giambisi sostiene que como no se ha corroborado patología severa alguna, no aparece como necesaria *“la internación bajo régimen cerrado.”* Y como es determinante la pericia en este sentido, se requiere que se atienda la solicitud del recurso de casación.

Atento a lo que uno de los magistrados que compone dicha Sala argumenta, el rechazo emanado de los jueces de ejecución ante el pedido por la defensa del cese de dicha medida, con argumento en que Giambisi había abandonado voluntariamente dicho tratamiento, (...) *“importa un agravio de imposible reparación ulterior en tanto se alega que esa decisión restrictiva de la libertad del encausado ha sido dispuesta arbitrariamente y en contraposición a lo dispuesto por la Ley de Salud Mental N° 26.657.”<sup>54</sup>* En efecto, dicho juez remarca la idea de que la mayoría de los ordenamientos normativos amparan un sistema de reacciones penales, en las cuales el Estado responde ante un delito mediante una doble vía, esto es, penas y medidas de seguridad, consideradas estas últimas con carácter preventivo especial. Continúa argumentando, que el ejercicio del ius puniendi estatal, referido a la facultad del Estado de sancionar conductas ilícitas, debe reconocer límites que dimanen principalmente de garantías constitucionales que no habilitan el menoscabo de los presupuestos que surgen del principio de legalidad.

---

<sup>53</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Causa N° 14.439. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>

<sup>54</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Causa N° 14.439. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>

A su vez, se remarcó que

*(...) “el Artículo 34 Inciso 1° del CP, define la inimputabilidad penal, estableciendo, mediante una formula psicológica- psiquiátrica- valorativa, que no será punible el que en el momento de cometer el hecho, no pudiese comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones de conformidad con dicha comprensión, debido a su estado de inconsciencia, insuficiencia de sus facultades mentales o por alteración morbosa de las mismas.”<sup>55</sup>*

Ello implica que la primera condición exigida por dicha disposición para la aplicación de una medida en dichos términos, es la declaración de inimputabilidad del sujeto que ha cometido una acción típica y antijurídica, debiendo la misma ser realizada en forma expresa, dictándose en consecuencia la absolucón del sujeto. A su vez, en atención a lo que el mismo Inciso del Artículo menciona, no sólo la declaración de inimputabilidad determina la posible aplicación de la medida, sino que también se exige el peligro que el sujeto represente para sí y/o terceros; por lo que la cesación de la misma, dependerá de la desaparición de peligrosidad y no de la curación del agente, ya que lo se intenta preservar son los intereses protegidos penalmente.

Conforme a la valoración de los hechos atribuidos a Giambisi - trátese de lesiones efectuadas a particulares, sin ningún acto concreto que sirviera de causa a su reacción, como así también la constatación de que el último hecho ilícito practicado había sido materializado mediante el uso de un arma- condujeron a disponer su internación, en cuanto a que el nombrado presentaba (...)“*un trastorno psicótico de la personalidad, de etiología bipolar descompensado, que sin tratamiento adecuado representa peligrosidad para sí y secundariamente para terceros*”. Posteriormente, distintos exámenes realizados por el cuerpo médico forense concluyeron que el encausado padecía “*de un trastorno síndrome esquizofrénico productivo y que era peligroso para sí y para terceros*”. Tiempo después, la Unidad N° 20 del S.F.P –lugar donde el agente se encontraba internado- comunicó que Giambisi se hallaba estabilizado psiquiátricamente, lo que permitiría su egreso, aunque sugiriéndose la continuación del

---

<sup>55</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Causa N° 14.439. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>

tratamiento psiquiátrico y psicológico. Ante ello, el juez de ejecución dispuso mantener la medida impuesta sobre el sujeto, ordenando su traslado al Hospital Borda donde continuó con dicho tratamiento hasta su decisión voluntaria de abandonar el mismo.

Los jueces a los cuales les compete admitir o rechazar el recurso de casación interpuesto, remarcaron que en dicha causa ha tomado intervención el Juzgado Nacional en lo Civil, declarando a Giambisi incapaz en los términos del Artículo 141 del Código Civil. Como tal, fundamentan que (...)“*no corresponde que un juez penal disponga la internación de una persona declarada inimputable y mantenga el contralor de dicha medida de seguridad en el ámbito de la ejecución penal, cuando otro juez civil ya ha intervenido previamente en relación a su incapacidad*”. Y continúan, (...)“*no resulta razonable que el mismo aspecto de un individuo se encuentre sometido a un doble control jurisdiccional*”<sup>56</sup>. Por todo ello, se estima que en este caso, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, resulta ser competente para decretar el tratamiento que fuere más conveniente conforme a la situación de Giambisi. De tal manera, dicha Sala propone en concordancia hacer lugar al recurso de casación interpuesto, apartar al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de dicha causa, remitiendo la misma a la justicia civil.

No obstante ello, debe manifestarse que en materia de medidas de seguridad de índole curativas, resulta que, el área penal debe en ciertos casos coordinarse con materia civil. Es por ello que Código Civil en uno de sus Artículos, regula la internación de personas que por padecer enfermedades mentales, resultan peligrosos para sí o para terceros. Desde luego que dicha disposición, encuentra su complemento en la Ley 22.914 –Ley de Salud Pública- que prevé la internación de tales sujetos en establecimientos públicos o privados, regulando entre otras circunstancias, la admisión, estadía y posterior egreso del interno. En consecuencia, el Código Penal, sólo contempla a la medida de seguridad curativa establecida como alternativa para conjurar la peligrosidad del sujeto que ha cometido un delito. Por ello, si se trata de un agente con diagnóstico de peligrosidad, su internación en algún establecimiento, solo será posible

---

<sup>56</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Giambisi, Alexis Germán s/Recurso de Casación”. Causa N° 14.439. Recuperado el 12/6/2013 de <http://New.Pensamientopenal.Com.Ar/Sites/Default/Files/2012/03/Fallos20.Pdf>



para el juez penal en los casos en se confirme la existencia de un delito. Por el contrario, si el sujeto no presenta diagnóstico de peligrosidad, igualmente podrá ser sometido al cumplimiento de tratamientos psiquiátricos, pero mediante la vía de la jurisdicción civil.

La medida de seguridad entonces, debe no sólo encontrar relación con la peligrosidad del sujeto, sino también con el hecho antijurídico, debiendo la misma no durar mas tiempo que el máximo de la pena establecido para el delito realizado. Entonces conforme a ello, se determina que luego de cesar la medida de seguridad penal, el sujeto debería quedar sometido bajo las disposiciones de la justicia civil.

### **3.3. Caso “Sayago, Lidia Leticia s/ recurso de casación”.**

Al día 23 del mes de agosto de 2011, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>57</sup>, con el objeto de resolver el recurso de casación solicitado.

Repasando lo que en su momento el Juzgado Nacional de Ejecución Penal resolvió, Lidia Leticia Sayago debió continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, debiendo permanecer alojada en la Clínica Privada Betharram. Por ello, conforme a aquella decisión, es que la Defensora Oficial interpone recurso de casación ante dicha Cámara.

La recurrente sostiene que la disposición decretada por el Juez de ejecución en cuanto a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la medida de seguridad curativa impuesta, resulta agravante para su defendida, argumentando que dicho juez ha realizado *“una errónea interpretación de la ley sustantiva – Artículo 34, Inciso 1° CP -, pese a que su defendida no resulta peligrosa ni para sí ni para terceros”*, es por ello que juzga que la continuidad de la medida impuesta *“implica una indebida restricción de su libertad ambulatoria y viola, por ende, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales”*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Sayago, Lidia Leticia s/Recurso de Casación”. Causa N° 12.302. Recuperado el 12/6/2013 de [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19\\_1.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19_1.pdf)

<sup>58</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Sayago, Lidia Leticia s/Recurso de Casación”. Causa N° 12.302. Recuperado el 12/6/2013 de [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19\\_1.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19_1.pdf)

Conforme a los antecedentes que se desprenden de la causa, se confirma que en el año 1997, Lidia Leticia Sayago, fue sobreseída definitivamente en el sumario penal instruido a su nombre, por ser declarada inimputable ante la falta de comprensión en la ejecución de los delitos atribuidos en su contra, ordenándose su internación en el Servicio Penitenciario Federal hasta tanto se comprobaran desaparecidas las condiciones que la hicieren peligrosa para sí y/o terceros.

Por su parte, el 7 de Octubre de 1998, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal decretó la internación de Sayago en el Instituto Frenopático, para luego, en el año 1999, ordenarse el traslado de la misma a la Clínica Privada de Reposo Nuestra Señora de Betharram debido a haber sido declarada inimputable bajo el Artículo 34 Inciso 1° del CP, por la imputación del delito de homicidio cometido en el lugar de internación. A su vez, el 10 de julio del año 2008, conforme a los dictámenes de médicos forenses, se confirmaba que la peligrosidad de Sayago se encontraba controlada, por lo que el tribunal autorizó la realización de paseos ambulatorios de la misma.

Ese mismo año, la Defensoría Pública Oficial, solicitó ante el juzgado de ejecución, el cese de la medida de seguridad impuesta, derivándose el exclusivo control de Sayago a la justicia civil. A raíz de ello, es que debieron practicarse por el Cuerpo Médico Forense, tres exámenes psiquiátricos más, los cuales demostraron que al momento de la evaluación de Sayago, *“no se evidenciaron manifiestos indicadores psicopatológicos de peligrosidad para sí o para terceros y que de continuar con el tratamiento psicofarmacológico e internación, se hallarían dadas las condiciones de cesar la medida impuesta por esa instancia penal”*<sup>59</sup>. Ante dichos informes es que la defensa de Sayago solicita nuevamente el cese de la medida impuesta, argumentando que debía delegarse consecuentemente el control de su internación y tratamiento a la justicia civil. Fundamenta que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido principios para la protección de personas que padecen enfermedades mentales, determinando el mejoramiento de la atención de la salud mental. En su caso, Argentina, reconoce y protege los derechos de las personas con

---

<sup>59</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Sayago, Lidia Leticia s/Recurso de Casación”. Causa N° 12.302. Recuperado el 12/6/2013 de [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19\\_1.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19_1.pdf)

padecimientos mentales, mediante la Ley 26.657 “Ley Nacional de Salud Mental”-mencionada anteriormente-, que contiene un catalogo de derechos mínimos, los cuáles deben ser respetados rigurosamente durante el transcurso de la internación de quienes padecen trastornos psíquicos.

Luego de que la Defensa de Sayago solicitara el cese de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia, la delegación del control del tratamiento de la misma al fuero civil, es que el juez de ejecución argumentó que la nombrada no presentaba “*indicadores psicopatológicos de peligrosidad*” debido al tratamiento psiquiátrico en curso y a la contención institucional brindada; por lo que consideró que debía mantenerse la medida de seguridad.

La defensa sostiene ante aquella decisión que, dicho juez debió realizar un estudio más profundo de la cuestión, debido a la entidad de los derechos en juego y a “*la especial atención que se le debe a las personas que sufren discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad*”<sup>60</sup>.

Ante tales circunstancias, conforme a las conclusiones alcanzadas respecto de cada uno de los jueces que conforman dicha Sala, es que resuelven hacer lugar al recurso de casación deducido y en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento previo dictamen médico e intervención de las partes.

Cabe concluir que los Códigos Penales, en general, regulan las causas que determinan la inimputabilidad de una persona. Se entiende que para poder reprocharle una conducta típica y antijurídica a un sujeto, es necesario que el autor haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica, que le hubiera permitido comprender la criminalidad del ilícito ejecutado. Por ello, lo que debe cuestionarse en primera medida, es si el sujeto tuvo capacidad para comprender la norma legal que impone la obligación o el deber de

---

<sup>60</sup> Cámara Nacional de Casación Penal “Sayago, Lidia Leticia s/Recurso de Casación”. Causa N° 12.302. Recuperado el 12/6/2013 de [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19\\_1.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/fallos19_1.pdf)

no ejecutar determinadas acciones que se entienden lesivas de bienes jurídicos tutelados, comprobando de esta manera si como tal, pudo tomar la decisión de actuar en su contra.

A partir de la declaración de inimputabilidad del mismo, el CP Argentino, regula dos clases de medidas de seguridad aplicables ante tales casos, trátase de la reclusión manicomial y la reclusión en algún establecimiento adecuado, aun en consideración de que ambos casos implican la internación del mismo y la privación de la libertad ambulatoria.

En el próximo capítulo se abordará lo relativo a la regulación de las medidas de seguridad previstas para inimputables en los términos del Artículo 34 Inciso 1° del CP, manifestando los principios constitucionales que inciden sobre el tema en cuestión.

## **Capítulo 4: El Derecho Constitucional frente al Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino.**

El presente capítulo abordará principalmente a realizar un análisis general de la fórmula legal consagrada por el CP bajo el Artículo 34 Inciso 1°, para que ello permita aun, una comprensión más minuciosa de dicha disposición. Luego, se desarrollaran los preceptos constitucionales que inciden en materia de medidas de seguridad, remarcando los inconvenientes jurídicos que generan muchas veces, la aplicación de tales medidas.

No obstante, y aun considerando que dicha disposición contempla una verdadera pena prevista para el sujeto inimputable que a partir del hecho ejecutado, es absuelto por falta de dirección y comprensión de sus actos, la doctrina es concordante en sostener que la aplicación de una medida de seguridad contemplada por el Inciso objeto de esta investigación, resulta en la mayoría de los casos, contradictoria con la dimensión constitucional y los Derechos personalísimos del hombre.

Por otra parte, una de las críticas que se formula al sistema penal que consagra la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, consiste en sostener que las mismas conducen a una criminalización ilimitada de sujetos inimputables, los cuáles son sometidos a tratamientos curativos sin límite legal de duración.

A continuación, se hará referencia a dicha disposición, para luego ahondar a una interpretación en consonancia con el ámbito constitucional.

### **4.1. La indeterminación temporal de las medidas de seguridad en el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal y la adecuación de los establecimientos para la reclusión del agente.**

En principio, y aun en consideración a lo manifestado en capítulos anteriores, debe recordarse que la medida de seguridad curativa del Artículo 34 Inciso 1° del CP, se aplica a aquel sujeto que ha sido declarado inimputable, debido a la incapacidad de culpabilidad basada en algunas de las causales enumeradas en dicho Inciso. En tal

contexto, la ley determina necesariamente que la aplicación de dicha medida, estará condicionada a la comprobación del peligro que manifieste el autor de un delito para sí, y/o para terceros.

Sin embargo, el Inciso de la disposición mencionada, utiliza el término podrá, cuando alude a la facultad del juez de ordenar la reclusión del sujeto en algún establecimiento. Dicha potestad, se entiende facultativa, por tanto, si el criterio del magistrado no es sustentar la internación del mismo, a pesar de que ello esté previsto por la ley, la misma no resulta obligatoria, pudiendo en su caso, remitir las actuaciones al ámbito Civil. El presupuesto fundamental para decretar la internación resulta ser en este caso, la enajenación mental. Sin embargo, en los restantes supuestos que contempla el Inciso 1º, esto es, frente a “(...) *insuficiencia de las facultades mentales, alteraciones morbosas de las mismas, estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho, no imputables al sujeto (...)*”<sup>61</sup>, la norma dispone que cuando el procesado fuere absuelto por encontrarse bajo estas condiciones, el juez, ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado, hasta comprobarse la desaparición de las condiciones que lo hicieren peligroso. Entonces, parecería que del contenido de dicho Inciso se desprende que la internación de los sujetos inimputables enajenados, resulta facultativa, mientras que la de los sujetos inimputables no enajenados, obligatoria. Pese a ello, debe considerarse que la disposición y el mantenimiento de la internación del sujeto -en cualquiera de los supuestos del Inciso- debe darse en atención a la peligrosidad del agente. Sin embargo, cualquiera fuere el dictamen médico de peritos, la valoración sobre dicha peligrosidad, es una facultad reservada únicamente al órgano jurisdiccional. (Fleming – López Viñals, 2009)

No obstante, y aun para que dicha explicación pueda entenderse de una manera más simple, se dirá que la disposición en cuestión no determina más que la reclusión en un manicomio cuando el autor de un delito es considerado inimputable por enajenación mental. El termino reclusión refiere al encierro del sujeto en algún establecimiento, con finalidades de seguridad y posible tratamiento del mismo, para que ello permita posteriormente, su reintegro dentro de la sociedad. El concepto de enajenación implica

---

<sup>61</sup> Artículo 34, Inciso 1º. Código Penal Argentino.

la imposibilidad del sujeto autor de un delito, de comprender la antijuridicidad de la conducta y de dirigir sus acciones al momento de la ejecución. Sin lugar a dudas, puede observarse que en dichos casos, la capacidad del agente se encuentra afectada por circunstancias patológicas que determinan su actuar. Asimismo, la norma también comprende a los autores de delitos inimputables por actuar bajo estados de inconsciencia, error u ignorancia, entendiéndose que los mismos deberán cumplir con la medida impuesta en algún establecimiento adecuado, refiriéndose con ello a la posibilidad de que sean alojados en instituciones u establecimientos pertinentes para su posible tratamiento.

En igual sentido, no debe dejar de mencionarse que en el actual sistema del Inciso contemplado por tal Artículo, la duración de la medida de seguridad no ha sido prevista, debiendo ella mantenerse mientras la peligrosidad subsista en el sujeto. Sin embargo, puede ocurrir que dicha peligrosidad no desaparezca, y por tanto, la misma siga cumpliendo sus fines curativos, resultando ser perpetua. Por dicho motivo, no debe dejar de remarcarse que muchas veces el sujeto incapaz puede quedar en peor situación que aquél merecedor de una pena, el cual ha comprendido la criminalidad de sus actos.

Por otra parte, es dable destacar que en materia de medidas de seguridad de índole curativas, la falta de establecimientos donde el sujeto debe ser alojado para el cumplimiento de la misma, resulta ser una problemática de gran importancia. La insuficiencia de recursos económicos para solventar la internación de tales sujetos en establecimientos privados, la falta de apoyo familiar y continencia, entre otros motivos, son los que determinan que en tales casos, los jueces, dispongan derivar al agente a algún hospital público u a otros lugares no compatibles con su patología, o bien mantenerlo dentro de instituciones carcelarias<sup>62</sup>.

Condicionar el cese de la medida impuesta al sujeto, a la posible desaparición de las condiciones que lo hicieren peligroso, implica un desmedro de los derechos que como ser humano le pertenecen. Sin embargo, no puede negarse que de la simple lectura

---

<sup>62</sup>Mañanes, A. M. "La indeterminación temporal de las Medidas de Seguridad en el Art. 34, Inc 1° del Código Penal", 2004. Recuperado el 28-06-2013 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057187.pdf>.

del Inciso mencionado, el límite legal de duración, se encuentra directamente relacionado con la persistencia o no del estado peligroso del sujeto.

#### **4.2. Tensión Constitucional en la aplicación del Artículo 34 Inciso 1° del CP.**

El Derecho Penal, entendido como aquel conjunto de normas, es quien se encarga de delimitar la potestad del Estado de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias, es por ello que se halla facultado para acotar el poder punitivo. Sin embargo, es necesario remarcar que existen a su vez, limitaciones contempladas para este Derecho, siendo ellas de origen constitucional.

Las medidas de seguridad curativas previstas y contempladas por el Artículo 34 Inciso 1° del CP argentino, se entienden -como ya se ha manifestado-, contradictorias a ciertas garantías consagradas en la Constitución Nacional. Concretamente, los principios de Igualdad ante la ley, Legalidad, Proporcionalidad, Necesidad de mínima intervención del Derecho Penal y el principio de Dignidad Humana, son los que en gran medida se hallan afectados en cuanto a la aplicación de tales, hallándose la causa en la indeterminación temporal de las mismas. Sin embargo, no debe perderse de vista que el objetivo primordial de la Constitución Nacional es garantizar la libertad del individuo, estableciendo limitaciones al poder, impidiendo que éste se avasalle<sup>63</sup>.

A continuación se tratarán particularmente cada uno de ellos.

##### **4.2.1. Principio de Legalidad**

En el Derecho moderno, el Estado, es la única fuente productora del Derecho Penal. La facultad de dictar normas penales, reside en los organismos competentes para ello. Por ello, los órganos constitucionalmente habilitados, constituyen la única fuente productora de la norma penal. En su caso, el Congreso de la Nación es quien conserva la facultad de emitir normas penales. (Creus, 1992).

---

<sup>63</sup> Irigoyen Testa, L, "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).



Dicho esto, debe entonces expresarse que ante la vulneración de dichas normas, las cuales tutelan bienes jurídicos y aun así, imponen un orden dentro de la vida social, el Estado debe hacer uso de ese Derecho-Deber e imponer una sanción al culpable del delito. Sin embargo, puede ocurrir que en determinadas situaciones, la pena sea en dicho supuesto la sanción más adecuada atribuible al sujeto y en otros, las medidas de seguridad representen la herramienta susceptible de aplicar al sujeto autor.

Entonces, habiendo aclarado tales cuestiones, debería decirse que el principio de legalidad, no es más que un precepto que determina que sólo la comisión de una conducta que estuviese definida por la ley penal como delito, puede dar lugar a una reacción coactiva por parte del Estado. Entendiéndose por ello que solo la acción descrita por la norma como delito, será merecedora de castigo. Como tal, se encuentra consagrado en los Artículos 18<sup>64</sup> y 19<sup>65</sup> de la Constitución Nacional. A su vez, el legislador deberá agotar todos los recursos pertinentes para otorgarle taxatividad y mayor precisión a la norma. Cuando ello no es cumplido, por prescindir de la descripción del hecho típico, por utilizar en la descripción de la conducta conceptos imprecisos o vagos, o por establecer escalas penales demasiado amplias, el Derecho Penal puede actuar de dos maneras, esto es, aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa, o bien, la sanción de inconstitucionalidad. La primer solución puede lograrse mediante la búsqueda de la interpretación de la norma; en cuanto a la segunda, sólo puede darse en caso de no ser posible la primera

Entonces puede afirmarse que, sólo puede percibir una sanción, aquel sujeto que ha realizado alguna conducta ilícita descrita específicamente en la ley como delito, mediante una norma que se encuentre vigente al momento de su realización. Por ello, toda ley que establezca una pena sin presuponer anteriormente un delito, es considerada

---

<sup>64</sup> Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice. Constitución Nacional Argentina.

<sup>65</sup> Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Constitución Nacional Argentina.

inconstitucional, pues, carece del hecho objeto del proceso penal. De allí, que no se admita la aplicación de una medida de seguridad predelictual<sup>66</sup>.

La presunción de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, refiere a que ello no puede ser objeto de la actividad punitiva. Dicho principio rige tanto para la imposición de una pena, como de una medida de seguridad; por ello, se encuentra previsto para ambas sanciones penales.

Se dirá, que el principio de legalidad, encuentra sustento en el sistema representativo, cuyos postulados básicos son, en principio, la separación de los tres poderes, esto es, el ejecutivo, legislativo y judicial. Debe remarcarse también, que de dicha garantía, derivan a su vez, principios elementales como el de reserva, considerando que no es más que una manifestación del principio de legalidad que se fundamenta en la racionalidad que debe tenerse en el ejercicio del poder punitivo. Por ello, determina que no existe punibilidad para aquellas conductas que al momento de su realización, no se encuentran descriptas por la ley como merecedoras de castigo. En cuanto garantía individual, refiere a la facultad del individuo de poder actuar dentro de lo permitido, sin que su conducta pueda implicarle algún tipo de sanción. Debe decirse también que el mismo se encuentra consagrado por el Artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual ha sido citado anteriormente.

En el Derecho penal argentino, el principio de la aplicación de la ley penal más benigna, encuentra sustento en el Artículo 2<sup>67</sup> del CP. Al igual que para la aplicación de una pena, debe entenderse en igual sentido, en materia de medidas de seguridad, debiendo cesar el cumplimiento de la misma si con posterioridad a su imposición se desincrimina el hecho delictivo que la fundamenta. Sin lugar a dudas, todo ello a partir de la decisión del Estado de no castigar más dicha conducta delictiva. Atento a lo cual,

---

<sup>66</sup> Irigoyen Testa, L., "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

<sup>67</sup> Artículo 2°.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho. Código Penal Argentino.

cesarán las penas impuestas como condena de aquel delito, como así también, las medidas de seguridad a que tal hecho hubiere dado lugar<sup>68</sup>

A su vez, y en relación a la prueba que incrimina la participación del sujeto inimputable en el hecho típico y antijurídico, se determina que debe realizarse conforme a las garantías del debido proceso legal; resultando en ciertos casos, no observado en el campo de medidas de seguridad curativas. Por ello, resultaría inconstitucional la imposición de una medida en la etapa de instrucción del proceso penal, con el dictado recíproco de un sobreseimiento que pone fin al mismo, habiéndose constatado la enfermedad mental del sujeto. Asimismo, mediante un debido cumplimiento del principio de legalidad en la constatación de la existencia del delito, podrá luego valorarse la inimputabilidad del sujeto autor del mismo, lo cual permitiría posteriormente aplicar la medida curativa, habiéndose constatado su peligrosidad.

Por lo hasta aquí expresado, se entiende que la dificultad mayor que genera la redacción del Artículo 34 Inciso 1° del CP, es la falta de previsión de un límite legal de duración. En su caso, se observa que ello afecta tanto al principio de legalidad como a la seguridad jurídica, en consonancia a que el primero exige la determinación de la duración máxima, tanto de las penas como de las propias medidas de seguridad. En cuanto a ello, debe afirmarse que la Constitución Nacional, ha omitido toda referencia sobre tales medidas. A pesar de ello, como la aplicación de las mismas importa una limitación a la libertad individual del sujeto y a otros bienes jurídicos, se entiende que le son aplicables los mismos principios constitucionales que a las penas.

Las medidas de seguridad como tales, consisten al igual que las penas, en la privación de ciertos derechos fundamentales, por ello, resulta fundamental que las mismas respeten las garantías consagradas en la Constitución Nacional. El principio de legalidad entonces, no cumpliría más que una función de garantía destinada al sujeto, ya que el mismo determina la imposibilidad de que el Estado ponga en funcionamiento su poder punitivo, más allá de los límites fijados por la propia ley.

---

<sup>68</sup> Irigoyen Testa, L, "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

#### 4.2.2. Igualdad ante la ley

El principio de igualdad ante la ley, ha sido previsto por la Constitución Nacional en su Artículo 16<sup>69</sup>; como tal, se traduce en la igualdad de trato para todos los habitantes de la Nación argentina, impidiendo que se establezcan privilegios o excepciones para unos, los que no son concedidos a otros. La ley, debe ser igual en identidad de circunstancias, y aún, existiendo diversas situaciones, deberá propiciar la igualdad dentro de ellas<sup>70</sup>.

Sin embargo, en el campo de las medidas de seguridad, se entiende que el límite máximo establecido para la pena privativa de libertad en el tipo penal, deberá ser el tiempo máximo en el cual un sujeto inimputable podrá permanecer internado a disposición de un juez penal. El criterio de razonabilidad e igualdad así lo indican, debido a que el legislador, mediante dicho tope, comprende el hecho de máxima gravedad que se puede concebir en el CP. Entonces, *“vulneraría el principio de igualdad, imponer siempre y en todos los casos la pena máxima prevista en el tipo penal al sujeto pasivo inimputable, cuando la realidad indica que ello no ocurre al determinar judicialmente la pena de un sujeto imputable”<sup>71</sup>*

Conforme a lo que ya se ha tratado en apartados anteriores, considerando al Derecho Penal argentino, como un Derecho Penal de acto, el mismo, debería entonces encargarse de sancionar las conductas o comportamientos que sean contrarios al ordenamiento jurídico penal, y ello, no en atención a las características del sujeto autor, sino a la conducta realizada por el mismo. Por ello es que, en el proceso penal, se exigen pruebas concretas que demuestren la efectiva participación del agente en el hecho delictivo.

---

<sup>69</sup> Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Constitución Nacional Argentina.

<sup>70</sup> Irigoyen Testa, L, “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

<sup>71</sup> Irigoyen Testa, L, “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

### 4.2.3. Principio de proporcionalidad

Para evitar que la imposición de una medida de seguridad de índole curativa resulte excesiva a la luz de los fines terapéuticos y preventivos que las motiva, resulta necesario recurrir al principio de proporcionalidad para lograr establecer un límite de duración. Por ello, se entiende que dicho principio, debe guardar cierta relación con la peligrosidad del sujeto autor. Asimismo, debe decirse que el mismo se encuentra consagrado en el Artículo 18 -citado anteriormente- de la Constitución Nacional.

Es evidente que no puede hablarse de peligrosidad criminal, si no se ha configurado algún presupuesto enumerado taxativamente en el Artículo 34 Inciso 1° del CP. Por ello, aquellas medidas que, en cuyo caso, su naturaleza o duración resulten incompatibles con las necesidades educativas o terapéuticas, deben necesariamente cesar, ya que ante tales circunstancias, las mismas no resultarían idóneas. Sin embargo, puede ocurrir, que la alteración psíquica o la enajenación, duren más tiempo que la propia peligrosidad, y ante ello, desaparecida esta última, se debe proceder a hacer cesar el cumplimiento de la medida, aunque la inimputabilidad del sujeto continúe<sup>72</sup>.

La proporcionalidad, obliga a constatar el hecho ilícito cometido por el sujeto, con la medida de seguridad impuesta. Por ello, el propio hecho realizado por el sujeto, es quien revela los datos objetivos sobre su peligrosidad, la cual se pretende neutralizar. Únicamente aquellas razones de defensa social son las que justifican la subsistencia de la medida de seguridad impuesta, lo que en gran medida resulta incompatible en un Estado de Derecho.

Es decir, correspondería que el juez, no sometiera al agente al cumplimiento de dicha medida por un tiempo mayor del que le hubiere correspondido si hubiese sido declarado culpable por el delito realizado. Y, conforme a ello, desde una interpretación coherente con la Constitución Nacional, puede determinarse que el límite temporal de la medida de seguridad, está establecido por el principio de proporcionalidad, el cual exige

---

<sup>72</sup> Irigoyen Testa, L, "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

que la duración de las mismas, guarde cierta relación con el delito realizado por el agente que permitió la intervención de la justicia penal. Sin embargo, se plantea que la duración de estas medidas de seguridad, opera entre un límite mínimo y uno máximo. El primero de ellos, fijado por la peligrosidad del sujeto autor, y el segundo dependerá del límite máximo previsto para el delito que se le atribuye<sup>73</sup>.

Estos instrumentos de carácter preventivo poseen, al igual que las penas, un carácter aflictivo, aunque diferenciándose de estas últimas en razón de la ausencia del presupuesto de culpabilidad. Por ello, resulta fundamental en dicha materia, reemplazar dicho presupuesto por el principio de proporcionalidad. Este último, nace justamente para ser aplicado a las medidas de seguridad, debido a la falta de límite temporal, fundada en la ausencia del presupuesto de culpabilidad en el sujeto pasivo, lo que hace que resulte necesario la aplicación de dicho principio constitucional.

Por otra parte, resulta cierto que el Estado deba exigirse que los derechos suspendidos guarden cierta proporcionalidad con el hecho cometido por el sujeto. Sentado ello, resulta que el Artículo 34 Inciso 1° del CP, no advierte correlación alguna entre la respuesta penal dirigida hacia el inimputable, y el bien jurídico afectado por el hecho. Entonces, debería entenderse que ello es así, a partir del límite temporal previsto para la medida de reclusión, la cual resulta por tiempo indeterminado.

A su vez, el principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios, los cuales resultan ser, la idoneidad, proporcionalidad en sentido estricto y necesidad. El principio de idoneidad, es el que determina la necesidad de adecuar las medidas de seguridad al cumplimiento de sus fines, es decir, que las mismas, constituyan el instrumento apto para lograr la finalidad que las justifica. La proporcionalidad en sentido estricto, determina equilibrar la respuesta coactiva del Estado en relación a la gravedad

---

<sup>73</sup> Mañanes, A. M. (2004) La indeterminación temporal de las Medidas de Seguridad en el Art. 34, Inc 1° del Código Penal. Recuperado el 28-06-2013 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057187.pdf>.

del hecho típico y antijurídico cometido. Por último, el principio de necesidad se encuentra materializado en el de mínima intervención del Derecho Penal<sup>74</sup>.

El principio en cuestión, resulta ser la herramienta idónea para limitar la duración de la medida de seguridad ante la ausencia de un límite legal temporal. Debido a la ausencia del presupuesto de culpabilidad en el sujeto inimputable, la proporcionalidad resulta indispensable para la posible aplicación de la medida contemplada en el Artículo 34 Inciso 1° del CP. Sin embargo, el restante presupuesto que conduce a la posible cesación de la medida impuesta, en el término de la disposición mencionada, resulta ser la constatación de la desaparición de la peligrosidad manifestada en el autor del hecho, aunque la enfermedad mental que padezca, sea incurable. Por último, debe enunciarse que conforme al principio de proporcionalidad, las medidas de seguridad contempladas por el Derecho Penal argentino, deben aplicarse en relación al delito que permitió la intervención penal, exigiéndose que la duración temporal de las mismas opere entre un límite mínimo y máximo. A partir de allí, las mismas, pueden ser entendidas como una respuesta penal utilizadas por el Estado frente a un hecho ilícito.

#### **4.2.4. Mínima intervención del Derecho Penal y el principio de la Dignidad Humana**

Como ya se ha expresado, el Derecho Penal, es el instrumento de control social utilizado por el Estado para resguardar los bienes jurídicos más significativos para la sociedad, mediante la aplicación de una sanción al sujeto que los ataca. Sin embargo, el mismo, cumple una función de garantía frente al individuo, y a su vez, constituye una limitación al poder del Estado de sancionar aquellas conductas contrarias al ordenamiento.

La intervención mínima del Derecho Penal, implica que el Estado sólo debe intervenir sancionando aquellas conductas que vulneran bienes imprescindibles para el

---

<sup>74</sup> Irigoyen Testa, L., “Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino”, 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www.http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

mantenimiento del sistema jurídico, resultando entonces, un principio limitador del poder Estatal, que sólo admite la intervención del Derecho Penal frente a la vulneración de bienes jurídicos de mayor entidad<sup>75</sup>.

Este principio, rige asimismo en materia de medidas de seguridad. Considerando a las mismas un instrumento de este Derecho, se entiende,-como ya se ha manifestado-, que sólo deben ser aplicadas ante un sujeto que manifieste cierto grado de peligrosidad criminal. Ello determina que, a los fines del Derecho Penal, no resulta apropiado extender la aplicación de tales medidas a supuestos donde la peligrosidad es meramente social, ya que la función de éste Derecho se encuentra reducida a evitar principalmente los ataques que afecten a los bienes jurídicos tutelados.

A partir de ello, debe indicarse que conforme al principio de mínima intervención, determinados supuestos no resultan relevantes para poner en funcionamiento al poder coactivo del Estado, mediante la imposición de una medida de seguridad. Es decir, la necesidad de ponderar bienes jurídicos resulta un presupuesto necesario pero no suficiente para legitimar la aplicación de tales medidas, ya que además, debe acreditarse un conjunto de presupuestos jurídicos de índole constitucional que legitimen la posible intervención estatal, sobre la base de una absoluta preservación de la dignidad humana.

Por otra parte, se observa que las penas privativas de libertad, como así también las medidas de seguridad penal, deben dirigirse principalmente a la reeducación y reinserción del delincuente dentro de la sociedad, ello dentro de un Estado de Derecho. Las medidas, se proponen principalmente brindarle al autor de un delito, un tratamiento favorable para sustraerle el estado psíquico que lo ha llevado a delinquir.

Sin lugar a dudas, una de las características fundamentales de un Estado de Derecho, es principalmente el reconocimiento por el propio Estado, de aquel conjunto de derechos que le corresponden al ser humano por su calidad de tal, por ello, como

---

<sup>75</sup> Irigoyen Testa, L, "Problemas Constitucionales a partir de la Indeterminación Temporal en la Medida de Seguridad de Reclusión Manicomial prevista en el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal Argentino", 2006. Recuperado el: 11/04/2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).



tales, deben incluso ser respetados en el campo de medidas de seguridad. Ese conjunto de derechos posee a su vez, un reconocimiento constitucional. La dignidad, es un atributo, un derecho personalísimo que hace a la esencia de la persona misma. Por ello, desde la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se encuentra expresamente reconocida en la Constitución Nacional. Asimismo, este derecho, que como tal hace a la esencia de la persona humana, exigiendo que el mismo sea el centro de un sistema jurídico, gira en torno al respeto de la libertad de desarrollo y de la personalidad. Por ello, ningún otro valor debe prevalecer por sobre la dignidad del ser humano; por tanto, toda medida de seguridad aplicada a un sujeto inimputable en aras de la defensa social, la cual instrumentalice al mismo en perjuicio de su dignidad humana, debe desecharse, ya que de esa manera, el hombre cumpliría el carácter de medio para que la propia sociedad pueda sentirse segura. Además, tampoco podría sostenerse un carácter de tipo eliminatorio con respecto a la medida de seguridad.

Entonces, el sentido de las medidas de seguridad, es neutralizar la peligrosidad del sujeto autor del delito que lo ha llevado a delinquir para que de esa manera no vuelva a realizarlo, brindándole por ello, un tratamiento para su posible recuperación. Sin embargo, puede afirmarse que dicha medida, supone la privación de derechos básicos, como ocurre con la pena privativa de libertad. A pesar de ello, se considera que, conforme a como se encuentran legisladas, deberían acotarse en cuanto a su ejecución e imposición a lo que permita estrictamente la libertad del ser humano.

Por lo expuesto, y aun en atención a cada uno de los principios mencionados, puede admitirse que todos ellos, llevan a clarificar los contenidos principales de un Estado Democrático de Derecho, dentro del cual, el hombre y el respeto de sus derechos deben ser el centro de atención, entre otras cuestiones fundamentales. La medida de seguridad curativa, sin lugar a dudas, es un instrumento contemplado y utilizado por el Derecho Penal, cuya finalidad está dirigida a neutralizar la peligrosidad del agente, la cual ha sido manifestada mediante el delito ejecutado. Como tal, no es más que una herramienta asegurativa, que implica la restricción o privación de derechos de la persona. En la legislación argentina, encuentra sustento en el Artículo 34 Inciso 1° del CP, el cual impone, para lograr dicha finalidad, que la misma sea por tiempo

indeterminado, lo que ha sido criticado constitucionalmente. Ello a partir de que no puede establecerse el momento en el que cesará la peligrosidad que intenta neutralizarse. Finalmente, debería decirse que el sometimiento de un sujeto al cumplimiento de una medida de seguridad, correspondería ser de carácter excepcional y restrictivo, valorándose previamente a su imposición, todas las circunstancias contempladas en dicha materia.

## Conclusiones

A lo largo de este Trabajo Final de Graduación, se ha realizado una investigación en torno a la problemática planteada en su comienzo; esto es, a partir del análisis del Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino, puede determinarse que el mismo, resulta contradictorio a ciertos principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, que rigen a su vez en materia de Derecho Penal.

Mediante la problemática planteada, pudieron definirse ciertos objetivos que se desarrollaron en los Capítulos presentados, donde se ha determinado como objeto de estudio a las Medidas de Seguridad Curativas contempladas por el Artículo 34 Inciso 1° del CP.

Por lo expresado hasta aquí, puede concluirse en primer lugar, que las medidas de seguridad en general, constituyen verdaderas sanciones penales de carácter coactivo. En la actualidad, mediante el éxito del dualismo, el Estado puede aplicar al sujeto autor de un delito, tanto penas, como medidas de seguridad. Sin embargo, resulta que frente a determinadas situaciones de delincuencia, cuyo ataque es un bien jurídico tutelado por la ley penal, la pena misma no resulta apropiada como sanción retributiva del hecho, debido a la falta del presupuesto de culpabilidad en el sujeto autor. Frente a ello, debe decirse que asimismo el Estado, debe poner en funcionamiento su función represiva, aun ante un agente inimputable que no ha podido comprender ni dirigir sus acciones al momento de la ejecución del delito. Entonces mediante ello, resultaría lógico pensar que en dicho supuesto, la pena privativa de libertad no resultaría la sanción más adecuada aplicable al autor, ya que la misma solo pretende cumplir fines meramente represivos, aislando al sujeto del resto de la sociedad, por el mero hecho de haber vulnerado bienes jurídicos protegidos por la ley penal. Sobre dichas bases, se ampararía entonces, la posibilidad de aplicar una medida de seguridad, cuya función gire en torno al posible tratamiento del delincuente incapaz. Por ello, desde esta perspectiva, dicha medida, no solo actuaría como reacción represiva exigida por la sociedad, sino que además, importaría una sanción que el propio individuo merece por la conducta realizada.

No obstante, la interacción social, requiere la necesaria capacidad de comportarse, actuar y desenvolverse acorde a normas preestablecidas, conforme a lo cual, quien puede determinarse en función a ellas, puede compartir una vida social. Sin embargo, ocurre que en materia de medidas de seguridad curativas, el sujeto autor de un hecho delictivo no ha obrado en dirección a dichas normas, debido a que su capacidad de autodeterminación se encontraba afectada al momento del hecho, por circunstancias especiales. Sin embargo, se entiende que el Estado debe igualmente cumplir con el deber de sancionarlos por la conducta realizada, como así también, de asistirlos, brindándoles un tratamiento curativo, que posibilite su curación.

A partir de dichos supuestos, fue entonces necesario tutelar legalmente tales situaciones, y por ello es que, el ordenamiento argentino consagra al Artículo 34 Inciso 1° del CP, como la fórmula legal que ampara la regulación de medidas de seguridad curativas aplicables a sujetos inimputables. Y aun, para entender dicha problemática, podría decirse que el Inciso 1° del Artículo en cuestión, no es más que un tipo de sanción consistente en la reclusión por tiempo indeterminado para el sujeto que ha causado un delito bajo una afectación de su capacidad, lo que le ha impedido al momento del hecho comprender la criminalidad del acto, y asimismo dirigir sus acciones - trátase en dicho supuesto de un enajenado mental- el cual, deberá cumplir con la medida impuesta en un manicomio. Sin embargo, el Inciso en cuestión determina además, que ante otras causales, como estado de inconsciencia, error u ignorancia de hecho, manifestadas en el sujeto, la reclusión del autor podrá ser cumplida en un establecimiento adecuado a tal fin.

En igual sentido, cabe concluir que la aplicación de una medida de seguridad requiere la anterior constatación de presupuestos fundamentales, esto es, la peligrosidad del autor para sí y/o terceros, la existencia de un delito anterior, y principalmente la efectiva incapacidad psíquica al momento de la conducta, la cual será determinada mediante exámenes practicados por peritos.

A partir del análisis de dicha fórmula, debe determinarse que la disposición si bien es concisa en atención a la descripción del supuesto de hecho que da lugar a la aplicación de una medida curativa, no contempla sin embargo, un límite de duración,

condicionando ello a la posible desaparición de la peligrosidad criminal del sujeto. A tal efecto, la indeterminación temporal de las medidas de seguridad curativas, además de resultar una pena cruel para el sujeto inimputable, resulta vulnerar principalmente los principios de legalidad y razonabilidad previstos por la Constitución Nacional, además de otros tantos. Y, en relación al principio de legalidad, se dirá que el mismo se ve desvirtuado ante un sujeto inimputable que sufre de alguna patología, por el mantenimiento de la internación debido a sus condiciones peligrosas. Sin embargo, ello no ocurre en su caso por ejemplo, frente a un condenado, ante el cual, una vez cumplida la totalidad de la pena, puede recuperar su libertad. A partir de allí, no debería perderse de vista que el sujeto inimputable, declarado por ello, incapaz de culpabilidad, goza de derechos iguales a los de el autor de una conducta delictiva, condenado como responsable de la misma, quien conoce con anticipación al cumplimiento de la pena el plazo al que podrá extenderse la privación de su libertad.

Por otra parte, y aun ante el análisis en base a la regulación propiciada por otros países, se asevera que tanto en doctrina nacional, como en Derecho comparado, la duración de tales medidas, debería agotarse en la pena máxima del delito que ha realizado el sujeto. Cumplido el tiempo máximo y aún persistiendo la peligrosidad en el mismo, correspondería ya, recurrir a medios aún menos violentos que se encuentren dentro del sistema jurídico. Conforme a ello, es que se evitará así que la persona continúe su tratamiento bajo términos puramente represivos, logrando pasar directamente a un ámbito de carácter puramente preventivo y curativo, evitando de esa manera además del desmedro de la sociedad, la necesidad de recurrir a alternativas que atenten principalmente contra principios constitucionales.

Asimismo, se asevera que las legislaciones penales extranjeras, como así también el ordenamiento penal argentino atribuyen a la medida de seguridad una finalidad netamente preventiva. No obstante, no debe dejar de enunciarse que no es el hecho considerado delito el eje de las medidas de seguridad, sino principalmente las características que detenta el autor del mismo. En igual sentido y aun prescindiendo de las regulaciones que cada país adopta en dicha temática, debe remarcarse que lo esencial es el respeto de los preceptos de origen constitucional que inciden en la aplicación de

una medida de seguridad. Es decir, lo exigible en tal contexto, es que el Estado aplique dichas medidas, sin sobrepasar los límites impuestos al poder punitivo.

Por otra parte y aun en relación a la Jurisprudencia nacional analizada, puede señalarse en principio, que la defensa de los autores inimputables sometidos al cumplimiento de la medida curativa, basan sus argumentos en la necesidad de imponer un límite temporal bajo el cual el sujeto deba estar privado de su libertad, indicando que ante tal ausencia, se ven afectados los derechos individuales del sujeto, que como persona asimismo le pertenecen. Por todo ello, se estima que el sistema penal, una vez comprobado la existencia de un delito realizado por un sujeto inimputable, debería agotar su competencia procediendo a dictar el sobreseimiento o la absolución del mismo, dando ante ello, la necesaria intervención a la justicia civil. Sin lugar a dudas, tales sujetos merecen, debido a sus condiciones, un tratamiento médico para su beneficio. Pero, ello no justifica el aislamiento social del mismo para la mera protección de la sociedad.

Realizada esta investigación, debe decirse que la búsqueda de una posible justificación para el tratamiento curativo de un sujeto inimputable, es poco alentadora. Las premisas sobre las cuales podría formularse un argumento, partirían de la necesidad de considerar a las medidas de seguridad como una sanción tendiente a reforzar la seguridad normativa, bajo la cual se organiza una vida social. La idea fundamental consiste en propugnar que el Estado aplique penas ante sujetos plenamente imputables, refiriéndonos a aquellos que al momento del hecho han comprendido la antijuridicidad de la conducta, decidiendo actuar asimismo en forma contraria a Derecho y, medidas de seguridad ante autores incapaces de culpabilidad por sus patologías. Con ello quiere decirse que, aunque un sujeto resulte inimputable, el Estado, no debería dejar de sancionarlo por la conducta ilícita ejecutada. Pero, en este caso, debería entenderse que bajo las condiciones en las que el mismo ha actuado, la pena privativa de libertad cumplida en un establecimiento penitenciario, no resultaría ser la sanción adecuada ya que el mismo no requeriría mas que tratamientos curativos ante su patología.

Mas allá de ello, ocurre que en materia de medidas de seguridad están en juego principios constitucionales existentes para preservar los derechos individuales. Entonces, lo esencial en primera medida, sería el respeto de los mismos, aun antes de la valoración de las circunstancias específicas del supuesto de hecho que condice a la aplicación de tales medidas. Aunque, un sujeto inimputable sea en dicho sentido merecedor de una consecuencia jurídica, por haber infringido las disposiciones legales, no quita que sus derechos sean igualmente respetados.

Si bien es cierto que, determinar con absoluta certeza si el autor ha podido al momento del hecho comprender la antijuridicidad de la conducta, no es una tarea sencilla, lo conveniente sería que el juez al momento de decidir sobre la aplicación de la medida curativa, no solo valore las pericias realizadas por expertos, sino también las condiciones personales del autor. Entonces, ello justificaría mas aun, el sometimiento de la persona a los fines de la misma.

Finalmente, resta por concluir que tanto las penas como las medidas de seguridad, constituyen herramientas jurídicas que en forma distinta contribuyen a la satisfacción de una misma finalidad. Ambas, son instrumentos necesarios del Derecho Penal, donde cada una de ellas conserva su propia legitimidad, razón por la cual puede justificarse su propia autonomía.

## Bibliografía

### Doctrina

CAFFERATA NORES, J – MONTERO, J. (2001) *“El Imputado”*. Buenos Aires: Editorial: Marcos Lerner.

CREUS, C. (1992) *“Derecho Penal - Parte General”* - Buenos Aires: Editorial: Astrea.

COUTO DE BRITO, A. (2008) *“Sistemas Penales Comparados”*. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>.

FERRO, A. (2003) *“Penas vs. Medidas de Seguridad”*. Reflexiones sobre una tensión todavía vigente. Editorial La ley. Doctrina *on line*. Recuperado el 2-5-2013 de [www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/documents/retrievalVM).

FLEMING, A - LÓPEZ VIÑALS, P. (2009) *“Las penas”*. Buenos Aires: Editores: Rubinzal-Culzoni.

HERNÁNDEZ BASUALTO, H. (2008) *“Sistemas Penales Comparados”*. Recuperado el 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php>

IRIGOYEN TESTA, L. (2006) *“Problemas Constitucionales a partir de la indeterminación temporal en la medida de seguridad de reclusión manicomial prevista en el Artículo 34 Inciso 1° del Código Penal Argentino”*. Recuperado el 11-4-2013 de [www. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf](http://www.new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/04medidas.pdf).

JIMENEZ MURILLO, M. (2013). *“Trabajo Social y Medidas de Seguridad Curativas”*. Recuperado 15-5-2013 de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-1-2013-02.pdf>

LAJE, A – GAVIER (1996) *“Notas al Código Penal Argentino – Tomo I Parte General”*. Buenos Aires: Editorial Marcos Lerner.

MAÑANES, A. (2004). *“La indeterminación temporal de las Medidas de Seguridad en el Art. 34, Inc 1° del Código Penal”*. Recuperado el 28-06-2013 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC057187.pdf>.

NIETO MARTÍN, A. (2008). *“Sistemas Penales Comparados”*. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>

NUÑEZ, R. (1997) *“Manual de Derecho Penal – Parte General”*. Buenos Aires: Editorial Marcos Lerner.



NUÑEZ, R. (1999) “*Manual de Derecho Penal – Parte General*”. Buenos Aires: Editorial Marcos Lerner.

NUÑEZ, R. (2009) “*Manual de Derecho Penal – Parte General*”. Buenos Aires: Editorial Marcos Lerner.

PIGHI, G. (2008). “*Sistemas Penales Comparados*”. Recuperado 12-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>.

PRADO SALDARRIAGA, V. (2008). “*Sistemas Penales Comparados*”. Recuperado 14-5-2013 de <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile>.

SOLÍS ESPINOZA, A. (2011). “*La incidencia de sujetos sometidos a las medidas de seguridad en el distrito judicial de lima*”. Recuperado 12-5-2013 de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2011/9\\_la\\_incidencia\\_de\\_sujetos\\_sometidos.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/9_la_incidencia_de_sujetos_sometidos.pdf).

VAELLO ESQUERDO, E. (2004) “*La responsabilidad penal de los menores en Italia*”. Recuperado 12-5-2013 de <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11557/1/RESPon.%20PENAL%20DE%20LOS%20MENORES%20EN%20ITALIA%20Y%20ESPA%C3%91A.doc>.

## **Jurisprudencia**

C.N.C.P, 2010, “Ríos, Martín s/ Recurso de casación”.

C.N.C.P, 2011, “Giambisi, Alexis Germán s/recurso de casación”.

C.N.C.P, 2011, “Sayago, Lidia Leticia s/ recurso de casación”.

## **Legislación**

Constitución Nacional Argentina.

Código Penal Argentino.

LEY 22.278. Régimen Penal De La Minoridad.

LEY N° 26.657. Salud Mental.

LEY 22.914. Salud Pública.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CHIAPELLO, AGUSTINA
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.672.427
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<b>“Las Medidas de Seguridad Curativas en el Derecho Penal Argentino desde una visión constitucional”</b>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:Agustina091@hotmail.com">Agustina091@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21- CORDOBA
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	COMPLETA

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

**Lugar y fecha:** RIO CUARTO, 30 DE ABRIL DE 2014

**CHIAPELLO, Agustina**

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración: CHIAPELLO, Agustina.

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

\_\_\_\_\_

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.